



FACULTAD DE DERECHO

**MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE
LOS MENORES DURANTE EL
PROCESO CIVIL**

Autor: Álvaro Zurita Gascó

5º E-3 C

Derecho Procesal

Tutor: Elisabet Cueto Santa Eugenia

Madrid

Marzo 2025

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
Planteamiento del problema	6
Objetivos del trabajo	7
Metodología	7
CAPÍTULO I	9
CONTEXTO Y FUNDAMENTOS DE LA PROTECCIÓN DE MENORES	9
1.1 Concepto de menor y su relevancia jurídica	9
1.2 Principios fundamentales en la protección de menores	10
1.2.1 <i>El interés superior del menor</i>	10
1.2.2 <i>Derecho a ser oído</i>	12
1.2.3 <i>Protección frente a la revictimización</i>	13
1.2.4 <i>Confidencialidad</i>	13
1.2.5 <i>No discriminación</i>	14
1.2.6 <i>Reinserción y desarrollo integral</i>	15
1.3 Normativa Internacional y nacional aplicable	17
1.3.1 <i>Instrumentos internacionales</i>	17
1.3.2 <i>Marco normativo español</i>	19
1.3.3 <i>Integración y aplicación práctica</i>	20
1.3.4 <i>Desafíos en la aplicación normativa</i>	20
CAPÍTULO II	22
HERRAMIENTAS DE PROTECCIÓN DEL MENOR EN EL PROCESO CIVIL	22
2.1 Marco de principios en la intervención civil sobre menores	22
2.2 El régimen de guarda y custodia	24
2.2.1 <i>Criterios legales para la atribución</i>	24
2.2.2 <i>Modalidades: custodia exclusiva vs. compartida</i>	25
2.2.3 <i>Problemática en casos de violencia o conflicto parental</i>	27
2.2.4 <i>¿Instrumento de protección o de disputa?</i>	28
2.3 Medidas cautelares y provisionales	29
2.3.1 <i>Medidas del artículo 158 del Código Civil</i>	30
2.3.2 <i>Suspensión de visitas en casos de violencia o conflicto grave</i>	32
2.3.3 <i>Valoración urgente del riesgo</i>	33
2.3 Derecho del menor a ser oído	34
2.4.1 <i>Fundamento jurídico y desarrollo procesal</i>	35
2.4.2 <i>Técnicas y procedimientos: entrevista judicial, informe psicosocial, Cámara Gesell</i>	36
2.5 Función del Ministerio Fiscal y Defensor Judicial	42
2.5.1 <i>Intervención obligatoria en procesos civiles con menores</i>	42
2.5.2 <i>Defensa del interés superior en situaciones de conflicto parental</i>	44
2.6 Valoración crítica	46
2.6.1 <i>Fortalezas del sistema civil en materia de protección</i>	46
2.6.2 <i>Lagunas y posibles reformas legislativas y estructurales</i>	48

CONCLUSIONES	51
Síntesis de los hallazgos principales	51
Reflexiones finales sobre la efectividad de los mecanismos de protección	51
Líneas de investigación futura.....	52

ABREVIATURAS:

CC: Código Civil

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño

LJV: Ley de jurisdicción voluntaria

LOPIVI: Ley Orgánica 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia

LOPJM: Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor

LEC: Ley del Enjuiciamiento Civil

LORPM: Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial

PEF: Puntos de Encuentro Familiar

INTRODUCCIÓN

La protección de los menores dentro del ámbito judicial constituye un tema de especial relevancia en el Derecho Procesal Civil, ya que los menores representan un colectivo particularmente vulnerable frente a los efectos de los procedimientos legales en los que se ven involucrados. Las decisiones judiciales adoptadas en este contexto tienen un impacto directo y profundo en sus derechos, estabilidad emocional, desarrollo integral y entorno familiar. Por ello, el sistema judicial debe garantizar que todas sus actuaciones no solo respeten el marco normativo vigente, sino que se alineen con el principio del interés superior del menor, consagrado tanto en la legislación nacional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el ámbito civil, los menores suelen estar implicados en cuestiones especialmente sensibles como la guarda y custodia, los regímenes de visitas, los procedimientos de adopción, la patria potestad o las medidas de protección. Estos procesos requieren una especial atención por parte de los operadores jurídicos, dado que las resoluciones que se adopten deben velar prioritariamente por el bienestar del menor, adaptando el procedimiento a sus necesidades y garantizando su derecho a ser oído, cuando tenga suficiente juicio para ello.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar los mecanismos procesales establecidos para salvaguardar los derechos de los menores en el proceso civil, así como evaluar su aplicación práctica en el marco de la jurisprudencia y la normativa vigente. Para ello, se abordarán los principios rectores que guían la intervención judicial en asuntos que afectan a menores, destacando el papel del juez, del Ministerio Fiscal y de otros actores relevantes en la protección procesal del niño.

Además, se identificarán los principales retos que enfrenta el sistema de justicia civil para garantizar una protección efectiva de los menores, incluyendo la falta de medios adecuados, la necesidad de formación especializada de los operadores jurídicos y la escasa homogeneidad en la aplicación de determinados principios. Finalmente, se propondrán medidas concretas para reforzar las garantías procesales existentes y mejorar el trato que reciben los menores dentro del procedimiento judicial.

Este trabajo pretende ofrecer una visión integral y crítica sobre el estado actual de la protección de los menores en el proceso civil, con el objetivo de contribuir al debate académico y profesional sobre la necesidad de seguir avanzando hacia un modelo de justicia más accesible, humana y respetuosa con los derechos de la infancia.

Planteamiento del problema

Los menores enfrentan una situación de especial vulnerabilidad cuando se ven involucrados en procesos civiles, debido a su inmadurez emocional, su dependencia de los adultos y su limitada comprensión de las dinámicas judiciales. Estas características los colocan en una posición de desventaja frente a las complejidades del procedimiento civil, lo que exige una respuesta especialmente cuidadosa por parte del sistema de justicia.

En conflictos como la separación o divorcio de los progenitores, la determinación de la guarda y custodia, los regímenes de visitas o los procedimientos de adopción y acogimiento, el menor puede verse expuesto a un entorno hostil, marcado por la tensión familiar y la confrontación entre adultos. Esta exposición no solo puede afectar su estabilidad emocional y su desarrollo psicológico, sino también interferir en su entorno educativo y social, generando consecuencias que trascienden el procedimiento judicial.

La intervención judicial, si no se encuentra debidamente adaptada a la situación del menor, corre el riesgo de convertirse en un factor de desprotección. La falta de mecanismos adecuados para escuchar al menor, la ausencia de personal especializado o la aplicación rígida de normas procesales sin perspectiva de infancia pueden agravar el impacto del proceso. Por ello, se hace indispensable el desarrollo y aplicación efectiva de garantías procesales específicas que aseguren la participación del menor de forma segura, comprensible y respetuosa de sus derechos.

Este trabajo parte de la premisa de que el proceso civil debe incorporar mecanismos de protección que no solo minimicen los efectos negativos derivados de la intervención judicial, sino que también contribuyan activamente a salvaguardar el interés superior del menor y a fomentar un entorno favorable para su desarrollo integral.

Objetivos del trabajo

El objetivo principal de este trabajo es evaluar cómo los mecanismos procesales existentes en España garantizan eficazmente la protección integral de los menores durante su participación en los procesos civiles, considerando que una aplicación deficiente de las garantías previstas puede generar situaciones de vulnerabilidad, desprotección o impacto emocional negativo.

En concreto, este estudio se propone: i) Identificar y analizar críticamente el marco normativo nacional e internacional aplicable a la intervención de menores en el proceso civil, con especial atención a las medidas destinadas a evitar situaciones de desprotección y a garantizar su participación efectiva, ii) Evaluar en qué medida se respetan y aplican en la práctica los principios del interés superior del menor y el derecho a ser oído, particularmente en procedimientos de guarda y custodia, visitas, adopción o medidas de protección, iii) Detectar los principales retos y limitaciones que enfrenta el sistema judicial español en la protección efectiva del menor dentro del proceso civil, tales como la falta de medios, la escasa formación especializada de los operadores jurídicos o la heterogeneidad en la interpretación judicial, iv) Proponer recomendaciones específicas que permitan mejorar la respuesta procesal en el ámbito civil, promoviendo una justicia más adaptada a las necesidades de la infancia y respetuosa con los derechos del menor.

Con estos objetivos, se busca ofrecer un enfoque integral que permita no solo comprender el estado actual de la protección procesal de los menores en el proceso civil, sino también contribuir a la mejora de las prácticas judiciales desde una perspectiva centrada en el bienestar y desarrollo del menor.

Metodología

La metodología utilizada en este trabajo es de carácter jurídico-dogmático, con un enfoque cualitativo. El análisis se ha basado en el estudio sistemático y crítico del ordenamiento jurídico vigente en materia de protección de menores en los procesos civiles. La finalidad ha sido interpretar y sistematizar el conjunto de normas aplicables, así como evaluar su aplicación efectiva en la práctica judicial.

Para ello, se han empleado fuentes de naturaleza normativa, tanto de origen interno como internacional, que configuran el marco jurídico de protección de los menores en el

contexto procesal. Junto a estas, se han utilizado fuentes jurisprudenciales, compuestas por resoluciones judiciales relevantes que han contribuido a perfilar los criterios de interpretación y aplicación del derecho en esta materia.

Asimismo, se ha recurrido a fuentes doctrinales, que comprenden estudios académicos, monografías y artículos científicos especializados en Derecho de familia, Derecho procesal civil y derechos de la infancia. Estas fuentes han sido esenciales para ofrecer una visión crítica sobre la evolución del tratamiento jurídico del menor y para valorar la adecuación del sistema procesal a los principios que deben regir su protección.

El trabajo se ha desarrollado también desde una perspectiva práctica, prestando atención a la realidad judicial y al modo en que los operadores jurídicos implementan los mecanismos de protección. De este modo, se ha tratado de identificar posibles déficits estructurales o interpretativos que puedan comprometer la eficacia de los derechos del menor en el proceso.

En cuanto a su delimitación, el estudio se centra en el ámbito civil, abordando exclusivamente aquellos procedimientos en los que se adoptan decisiones que afectan directamente a la vida personal y familiar del menor. Se excluyen, por tanto, otros ámbitos como el penal o el administrativo, salvo en aquellos supuestos en que su análisis resulte pertinente para la comprensión del objeto del trabajo.

CAPÍTULO I

CONTEXTO Y FUNDAMENTOS DE LA PROTECCIÓN DE MENORES

1.1 Concepto de menor y su relevancia jurídica

En el ámbito jurídico, el término menor hace referencia a toda persona que no haya alcanzado la mayoría de edad, establecida en la legislación española en los 18 años, de conformidad con el artículo 315 del Código Civil Español. Este concepto no solo delimita la capacidad de obrar de los individuos, sino que también condiciona el grado de protección que el sistema jurídico les otorga debido a su especial vulnerabilidad.

La vulnerabilidad de los menores deriva de varias circunstancias inherentes a su etapa de desarrollo, como su inmadurez emocional, su limitada autonomía y su falta de conocimiento sobre los procedimientos legales que los involucran. Estas características fundamentan la necesidad de garantizar su protección en cualquier ámbito en el que sus derechos puedan verse comprometidos. (Gallegos & Guasch, 2023; Bécar Labraña, 2020)

Desde una perspectiva jurídica internacional, este reconocimiento se refleja en instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), donde se define al menor como "todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la legislación aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (artículo 1). Este tratado, ratificado por España, constituye la base del derecho internacional de protección a la infancia y subraya la obligación de los Estados de salvaguardar el interés superior del menor en todas las decisiones que los afecten. (Gallegos & Guasch, 2023)

En el contexto español, la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, amplía este marco conceptual al considerar a los menores como sujetos de derechos plenos, independientemente de su edad o nivel de madurez. Esto implica que no solo se les reconozcan derechos específicos, como el derecho a ser escuchados, sino que también se adopten medidas activas para protegerlos de situaciones que puedan comprometer su bienestar físico, emocional o social.

En esta línea, la Ley Orgánica 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, refuerza este marco al establecer mecanismos específicos para la prevención, detección y actuación ante situaciones de violencia contra menores. Esta ley introduce garantías adicionales en los procedimientos judiciales y administrativos para evitar la revictimización y mejorar la protección integral de los menores en todos los ámbitos, incluyendo el sistema judicial. (Gallegos & Guasch, 2023)

La relevancia jurídica del concepto de menor se intensifica en el ámbito procesal, donde su participación en procesos civiles y penales puede generar impactos significativos en su desarrollo integral. Por ello, es fundamental garantizar que los menores comprendan los procedimientos en los que están implicados y que se les brinde un entorno seguro y adaptado a sus necesidades. (Bécar Labraña, 2020)

1.2 Principios fundamentales en la protección de menores

La protección de los menores en los procedimientos judiciales se sustenta en una serie de principios fundamentales que garantizan su bienestar y desarrollo integral. Estos principios, consagrados en la legislación nacional e internacional, guían las actuaciones judiciales y administrativas, asegurando que los derechos de los menores sean prioritarios frente a otros intereses.

1.2.1 El interés superior del menor

El principio del interés superior del menor es la base fundamental en la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia. Su reconocimiento en el artículo 3 de la CDN y en la LOPJM, lo convierte en un criterio rector que debe guiar todas las decisiones que afecten a los menores, tanto en el ámbito judicial como administrativo y legislativo. Este principio exige que se garantice el bienestar físico, emocional, educativo y social del menor en cualquier circunstancia, priorizándolo sobre otros intereses en conflicto. En esta línea, la Observación General N° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño establece que este principio debe entenderse como un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento (Gallegos & Guasch, 2023; Bécar Labraña, 2020). Como derecho sustantivo, significa que cualquier menor afectado por una decisión tiene derecho a que su interés superior sea evaluado y considerado de manera primordial. Como principio interpretativo, implica que cuando una disposición legal es susceptible de varias interpretaciones, se debe escoger aquella que más favorezca el interés del menor. Finalmente, como norma de procedimiento, obliga a las autoridades a evaluar cómo sus decisiones impactan a los menores y justificar explícitamente cómo se ha considerado este principio en su resolución.

En el ámbito procesal, este principio implica la obligación de realizar un análisis exhaustivo sobre cómo cada decisión puede impactar al menor, evaluando no solo las consecuencias inmediatas, sino también las repercusiones a mediano y largo plazo en su desarrollo integral. Para ello, se deben adoptar medidas que minimicen cualquier daño

potencial derivado de su participación en procedimientos legales. Esto incluye la adaptación de los procedimientos judiciales para garantizar que sean comprensibles y accesibles para los menores, utilizando un lenguaje claro y evitando términos jurídicos complejos que puedan dificultar su comprensión. Asimismo, es fundamental que los menores sean informados sobre el proceso en el que están involucrados, sus derechos y el papel que desempeñan en él. Estrada (2018) señala que este tipo de adaptaciones procesales deben formar parte de un verdadero itinerario garantista en el que se priorice la condición de vulnerabilidad del menor desde el inicio del procedimiento.

Además, la aplicación del interés superior del menor requiere que el entorno judicial sea seguro y libre de intimidación. Para ello, se han desarrollado mecanismos específicos como la posibilidad de realizar declaraciones a través de videoconferencia o en salas especiales que eviten el contacto directo con las partes involucradas, especialmente en casos donde los menores sean víctimas o testigos de delitos. También se promueve la intervención de profesionales especializados, como psicólogos y trabajadores sociales, que puedan evaluar la situación del menor y brindar el apoyo necesario para reducir el impacto emocional del proceso judicial.

Este principio también tiene un fuerte componente preventivo, ya que exige que las autoridades competentes adopten medidas proactivas para evitar situaciones que puedan poner en riesgo el bienestar de los menores. En este sentido, las instituciones encargadas de la protección infantil deben coordinarse con el sistema judicial para garantizar que las resoluciones adoptadas se ajusten a las necesidades individuales de cada menor. Además, su aplicación debe estar fundamentada en un enfoque integral que contemple su derecho a la educación, la salud, la estabilidad familiar y el desarrollo social.

Finalmente, la correcta implementación del interés superior del menor requiere un marco normativo que establezca criterios claros y mecanismos de control para asegurar su cumplimiento. En este sentido, los tribunales deben fundamentar sus decisiones en evaluaciones multidisciplinarias que permitan determinar cuál es la mejor solución para cada caso en particular. A pesar de su reconocimiento generalizado, uno de los principales desafíos en su aplicación radica en la subjetividad con la que puede ser interpretado, lo que hace imprescindible el desarrollo de guías y protocolos que permitan una evaluación uniforme y objetiva en cada situación. (Bécar Labraña, 2020)

1.2.2 Derecho a ser oído

El derecho a ser oído es un pilar fundamental en la protección de los derechos de los menores, consagrado en el artículo 12 de la CDN y recogido en la legislación española a través del artículo 9 de la LOPJM. Este principio establece que los menores tienen el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les conciernen, siempre que posean la capacidad suficiente para formarse un juicio propio.

En la práctica, este derecho implica la creación de espacios seguros donde los menores puedan manifestar sus opiniones sin temor a represalias ni influencias externas que puedan distorsionar su testimonio. Es esencial que sus perspectivas sean escuchadas en procedimientos como disputas de guarda y custodia, procesos de adopción o casos penales en los que actúen como víctimas o testigos. Además, se debe considerar la edad y el grado de madurez del menor al evaluar la relevancia y el peso de su testimonio dentro del proceso judicial, asegurando así una participación adecuada y respetuosa de sus capacidades y necesidades.

La Observación General N° 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño enfatiza que el derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención. Esta observación subraya la importancia de garantizar que los menores no solo tengan la oportunidad de expresar sus opiniones, sino que estas sean debidamente consideradas en función de su edad y madurez.

En el contexto español, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, refuerza este derecho al establecer que el menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

La implementación efectiva de este derecho requiere la formación de profesionales que interactúan con menores, asegurando que comprendan la importancia de escuchar y valorar las opiniones de los niños y adolescentes. Asimismo, es fundamental establecer procedimientos que permitan la participación activa de los menores en los procesos que les afectan, garantizando siempre su bienestar y desarrollo integral.

1.2.3 Protección frente a la revictimización

La revictimización o victimización secundaria se refiere al daño emocional adicional que experimenta un menor víctima de un delito durante su participación en el proceso judicial, especialmente cuando debe revivir los hechos traumáticos mediante testimonios repetidos o al enfrentarse al agresor. Para mitigar estos efectos, se han implementado estrategias como la prueba anticipada, la declaración preconstituida y el uso de entornos adaptados, así como la intervención de profesionales especializados que aseguran un proceso judicial respetuoso y sensible con las necesidades del menor. La legislación internacional y nacional también recoge directrices específicas para prevenir este fenómeno. Estas medidas serán analizadas en detalle más adelante en el presente trabajo. En este sentido, Marín (2010) advierte que la exposición prolongada de los menores a situaciones judiciales conflictivas, como los procesos de divorcio contencioso, puede generar efectos psicológicos duraderos, por lo que es crucial adoptar medidas preventivas que reduzcan el estrés y la ansiedad durante su intervención en los procedimientos.

1.2.4 Confidencialidad

La protección de la identidad y la privacidad de los menores en los procedimientos judiciales es un principio fundamental para garantizar su bienestar y evitar daños adicionales. En el derecho procesal, el principio de publicidad establece que los juicios deben ser públicos para garantizar la transparencia y el control social sobre la justicia. Sin embargo, cuando se trata de procesos en los que están implicados menores, este principio puede ser limitado o restringido con el objetivo de salvaguardar su intimidad y evitar posibles perjuicios psicológicos o sociales. (Gallegos & Guasch, 2023)

El artículo 4 de la LOPJM, reconoce el derecho del menor al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, estableciendo que cualquier uso de su identidad en los medios de comunicación que pueda menoscabar su dignidad o ser contrario a sus intereses constituye una intromisión ilegítima. Asimismo, la LOPIVI refuerza esta protección, prohibiendo la difusión de información que permita la identificación de menores en procedimientos judiciales y estableciendo protocolos para la retirada inmediata de contenidos ilícitos que vulneren su privacidad.

A nivel internacional, la CDN, en su artículo 16, establece que ningún menor debe ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, garantizando su derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. En el ámbito europeo, el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños (1996) dispone que los Estados deben adoptar medidas que aseguren la confidencialidad

de los procedimientos en los que participen menores, evitando la divulgación de información que pueda afectar su desarrollo personal y su integración social.

Para garantizar la protección de los menores en el proceso judicial, se han implementado diversas medidas, como la celebración de audiencias a puerta cerrada, la anonimización de los datos en las resoluciones judiciales, y la restricción del acceso a los expedientes. Estas medidas buscan minimizar la exposición de los menores y prevenir consecuencias negativas, como el acoso mediático o la estigmatización social. Además, los jueces tienen la facultad de restringir la presencia de público en los juicios donde participen menores, permitiendo únicamente la asistencia de las partes y de los profesionales esenciales para el procedimiento.

1.2.5 No discriminación

El principio de no discriminación es un pilar fundamental en la protección de los derechos de la infancia y está consagrado en el artículo 2 de la CDN. Este principio establece que todos los menores deben recibir la misma protección y trato, sin distinción alguna por razones de género, origen étnico, discapacidad, situación económica, religión, opinión política o cualquier otra condición del niño o de sus progenitores.

En el contexto jurídico español, la LOPJM, refuerza este principio en su artículo 3, señalando que los menores tienen derecho a la igualdad de oportunidades y a no ser discriminados por ninguna circunstancia personal o social. Asimismo, la LOPIVI amplía las garantías contra la discriminación, asegurando que todas las medidas de protección infantil se apliquen sin sesgos ni barreras que puedan perjudicar a determinados colectivos de menores. (Gallegos & Guasch, 2023)

El principio de no discriminación también tiene implicaciones en el ámbito procesal, donde es crucial garantizar que los menores en situaciones de vulnerabilidad, como aquellos con discapacidad o en riesgo de exclusión social, tengan acceso a mecanismos de protección adecuados. Para ello, se han implementado medidas específicas, como la presencia de intérpretes y asistencia jurídica gratuita en los procedimientos en los que intervienen menores con necesidades especiales. Además, los sistemas judiciales deben garantizar que los menores extranjeros no acompañados, refugiados o pertenecientes a minorías étnicas reciban el mismo nivel de protección que los nacionales, tal como lo establece el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños.

En el ámbito internacional, el Comité de los Derechos del Niño ha enfatizado en su Observación General N° 14 (2013) la importancia de aplicar el principio de no

discriminación en todas las decisiones que afecten a los menores. En este sentido, insta a los Estados a eliminar cualquier barrera estructural que impida a ciertos grupos de menores acceder a la justicia o a la protección estatal.

1.2.6 Reinserción y desarrollo integral

Cuando los menores son infractores, la justicia debe priorizar su reeducación y reinserción social, tal como lo establece la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Esta normativa adopta un enfoque centrado en la educación y el desarrollo personal del menor, en lugar de enfocarse exclusivamente en el castigo. Su objetivo es garantizar que los menores comprendan las consecuencias de sus actos, fomentando su integración en la sociedad y evitando su estigmatización. (i Albentosa, 2017)

Esta ley se manifiesta en la aplicación de medidas judiciales que priorizan la formación y la reintegración de los menores infractores. Entre estas medidas se incluyen la asistencia a programas educativos y de formación profesional, el cumplimiento de prestaciones en beneficio de la comunidad y la participación en programas terapéuticos adaptados a las circunstancias del menor (i Albentosa, 2017). Estas medidas buscan abordar las causas subyacentes de la conducta delictiva y promover el desarrollo de habilidades personales y sociales que faciliten su reinserción.

Además, la ley prevé un sistema de individualización del tratamiento, en el que se tiene en cuenta la edad, madurez, circunstancias personales y el entorno familiar del menor a la hora de determinar las medidas más adecuadas. Este enfoque flexible permite adaptar la intervención a las necesidades específicas de cada menor, garantizando un proceso de rehabilitación más efectivo y reduciendo el riesgo de reincidencia. (i Albentosa, 2017)

El sistema de justicia juvenil también incorpora mecanismos para garantizar la continuidad educativa del menor durante el cumplimiento de las medidas impuestas. Los centros de internamiento de menores disponen de programas educativos obligatorios y formación profesional, asegurando que los jóvenes infractores puedan continuar su proceso de aprendizaje y mejorar sus perspectivas futuras (i Albentosa, 2017). La educación desempeña un papel crucial en la justicia juvenil, ya que no solo permite que los menores infractores adquieran conocimientos académicos, sino que también les proporciona herramientas para su desarrollo personal y social. La finalidad de estas medidas es facilitar su integración en la sociedad y evitar la reincidencia. Este modelo responde a los principios establecidos en la CDN, que reconoce el derecho de los menores

a recibir una educación que fomente su desarrollo integral y su inserción en la sociedad. (i Albentosa, 2017; Comité de los Derechos del Niño, 2013)

Por último, la Ley Orgánica 5/2000 promueve la intervención interdisciplinaria, incorporando el trabajo conjunto de jueces, educadores, psicólogos, trabajadores sociales y otros profesionales para garantizar un enfoque integral de la justicia juvenil. Este modelo favorece la rehabilitación de los menores y su retorno a la comunidad como ciudadanos responsables y productivos.

Aplicación práctica

La aplicación de estos principios en el ámbito procesal requiere un equilibrio constante entre el respeto por los derechos del menor y las exigencias del sistema judicial. Para garantizar una protección efectiva, es fundamental adoptar un enfoque multidisciplinario que combine medidas legislativas, formación profesional y cooperación interinstitucional.

Tal como destaca Estrada (2018), el diseño de protocolos judiciales centrados en la infancia debe articularse como una estructura procesal coherente, desde la admisión de la demanda hasta la ejecución de la resolución, asegurando la participación efectiva y segura del menor en cada fase.

En primer lugar, se implementan formaciones especializadas para jueces y abogados, con el objetivo de dotar a los operadores jurídicos de herramientas adecuadas para abordar los casos en los que intervienen menores. Estas formaciones incluyen aspectos relacionados con el derecho de la infancia, la psicología infantil y las técnicas de comunicación adaptadas a los menores, asegurando que los procedimientos sean comprensibles y accesibles para ellos.

Asimismo, se desarrollan protocolos específicos para la atención de menores en los juzgados, los cuales establecen directrices claras sobre cómo interactuar con los menores en el ámbito judicial. Estos protocolos abarcan desde la configuración de espacios amigables en los tribunales hasta el uso de métodos como la videoconferencia o la cámara Gesell para evitar la exposición directa del menor a situaciones que puedan generarle angustia o revictimización.

Otro aspecto esencial en la aplicación práctica de estos principios es la cooperación interinstitucional entre el sistema judicial, los servicios sociales y las entidades educativas. La coordinación entre estas instituciones permite ofrecer un enfoque integral

en la protección de los menores, facilitando el acceso a recursos asistenciales, educativos y psicológicos. Este trabajo conjunto garantiza que las medidas adoptadas en los procedimientos judiciales sean complementadas con el apoyo necesario para la estabilidad y el bienestar del menor.

1.3 Normativa Internacional y nacional aplicable

La protección de los menores en el ámbito judicial se encuentra regulada por un marco normativo sólido que combina instrumentos internacionales, legislación nacional y regulaciones procesales específicas. Este conjunto normativo busca garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores en todos los procedimientos judiciales y administrativos.

1.3.1 Instrumentos internacionales

La normativa internacional establece los principios fundamentales que deben guiar las actuaciones de los Estados en la protección de los derechos de los menores. Entre los instrumentos más relevantes en esta materia se encuentran:

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por España en 1990, este tratado constituye el marco legal más completo en materia de derechos de la infancia. Introduce principios clave como el interés superior del menor (artículo 3), el derecho a ser oído (artículo 12) y la protección frente a cualquier forma de abuso, negligencia o explotación (artículo 19). Asimismo, impone a los Estados la obligación de garantizar procedimientos judiciales y administrativos adaptados a las necesidades de los menores.

Convenios de La Haya

Entre los más destacados se encuentran el Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que busca garantizar el retorno inmediato de los menores que han sido trasladados o retenidos ilícitamente en un Estado distinto al de su residencia habitual, asegurando que no se vulneren sus derechos fundamentales. Y por otro lado el Convenio de La Haya de 1993 sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, que establece un marco regulador para los procedimientos de adopción internacional, con el propósito de garantizar que dichos procesos se desarrollen respetando los derechos del menor y evitando cualquier forma de tráfico o explotación infantil.

Directrices del Consejo de Europa sobre Justicia Adaptada a los Niños (2010)

Este documento constituye una referencia fundamental en la adecuación de los sistemas judiciales a la infancia. Promueve la creación de entornos judiciales accesibles y adaptados a los menores, fomentando el uso de tecnologías como las videoconferencias y la implementación de salas especiales para la toma de declaraciones. Estas directrices subrayan la necesidad de establecer procedimientos que minimicen el impacto emocional del proceso judicial en los menores y garanticen su plena participación en condiciones de seguridad y confianza.

Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño

Además de estos instrumentos internacionales, el Comité de los Derechos del Niño ha desarrollado diversas Observaciones Generales para interpretar y aplicar de manera más efectiva la Convención sobre los Derechos del Niño. Entre ellas, la Observación General N° 14 (2013) se centra en el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial en todas las decisiones que le afecten. Asimismo, la Observación General N° 12 (2009) refuerza el derecho del niño a ser oído, enfatizando la necesidad de garantizar que su voz sea escuchada y tenida en cuenta en cualquier procedimiento que le concierna, con especial atención a su madurez y capacidad de discernimiento.

Otras observaciones generales relevantes incluyen la Observación General N° 5 (2003), que detalla las medidas generales de aplicación de la Convención y la obligación de los Estados de adaptar su normativa para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos del niño. La Observación General N° 10 (2007) aborda los derechos del niño en la justicia juvenil, promoviendo un sistema orientado a la rehabilitación y reintegración, en lugar de medidas punitivas. Asimismo, la Observación General N° 13 (2011) enfatiza el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, subrayando la importancia de proteger a los menores de cualquier trato degradante dentro del sistema de justicia.

Estas observaciones son fundamentales para la correcta aplicación de la Convención y representan una referencia clave para los Estados en la protección efectiva de los derechos de la infancia.

1.3.2 Marco normativo español

En España, la protección jurídica de los menores está recogida en varias disposiciones legales que se adaptan a los principios internacionales y garantizan su bienestar en el marco del ordenamiento jurídico.

Constitución Española de 1978

Establece en su artículo 39 la protección integral de los menores, imponiendo a los poderes públicos la obligación de velar por su desarrollo y bienestar. Esta disposición es la base sobre la que se han construido el resto de normas de protección infantil.

Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor

Representa el pilar fundamental de la protección de la infancia en España. En ella se reconoce a los menores como sujetos de derechos plenos, asegurando su derecho a ser escuchados y a participar en los procedimientos que les afecten. Asimismo, introduce el principio del interés superior del menor como criterio rector en todas las actuaciones judiciales y administrativas, garantizando que su bienestar prevalezca en cualquier decisión que se tome.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000

Regula en el ámbito procesal la intervención de los menores en procedimientos civiles, especialmente en aquellos relacionados con la guarda y custodia, adopción y patria potestad. Establece la obligación de escuchar a los menores cuando tengan suficiente juicio para ello, asegurando así su participación efectiva en los procesos judiciales.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882

Incluye disposiciones específicas para la protección de los menores que son víctimas o testigos de delitos. Se establecen medidas como la toma de declaraciones preconstituidas y la utilización de cámaras Gesell para evitar su revictimización y minimizar el impacto emocional de su participación en el proceso penal.

Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

Crea, en materia de justicia juvenil, un sistema de justicia penal diferenciado para menores infractores, basado en la reeducación y la reinserción social. Su enfoque prioriza la proporcionalidad en las sanciones y el respeto por los derechos fundamentales de los menores, garantizando que el sistema penal juvenil sea un mecanismo de recuperación más que de castigo.

Ley Orgánica 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia

Introduce medidas específicas para la prevención y erradicación de la violencia contra los menores en todos los ámbitos, incluyendo el familiar e institucional. Esta norma refuerza la obligación de prevenir la revictimización en los procesos judiciales y establece mecanismos de denuncia y protección más efectivos para garantizar la seguridad de los menores en situaciones de vulnerabilidad.

1.3.3 Integración y aplicación práctica

El marco normativo nacional e internacional establece una base sólida para la protección de los menores, pero su implementación efectiva requiere una adecuada coordinación entre los distintos actores involucrados en el sistema judicial y administrativo.

La capacitación de los operadores jurídicos es un elemento esencial para garantizar que los principios de protección infantil sean correctamente aplicados. Jueces, fiscales, abogados y otros profesionales del ámbito judicial deben recibir formación especializada en derechos de la infancia, procedimientos adaptados a menores y estrategias para minimizar el impacto del proceso judicial en su bienestar.

Además, la existencia de protocolos específicos permite adaptar los procedimientos a las necesidades de los menores, asegurando un trato adecuado y evitando su revictimización. Estos protocolos establecen directrices claras sobre la toma de declaraciones, la intervención de peritos especializados y el uso de tecnologías como las videoconferencias o las cámaras Gesell, con el objetivo de crear un entorno seguro y accesible para los menores que participan en procesos judiciales.

Otro factor determinante en la aplicación práctica de la normativa es la cooperación interinstitucional. La protección de los menores no puede recaer exclusivamente en el sistema judicial, sino que requiere de la colaboración con los servicios sociales, el sistema educativo y las fuerzas de seguridad. Esta coordinación permite que los menores en situación de vulnerabilidad reciban el apoyo necesario en todas las fases del proceso judicial y que se adopten medidas preventivas para evitar su exposición a situaciones de riesgo.

1.3.4 Desafíos en la aplicación normativa

A pesar de los avances legislativos en la protección de los menores, la aplicación efectiva de la normativa enfrenta diversos desafíos. Uno de los principales retos radica en la falta

de unificación en la interpretación de principios fundamentales, como el interés superior del menor. La variabilidad en la aplicación de este principio genera discrepancias en las decisiones judiciales, lo que puede afectar la coherencia y previsibilidad del sistema de protección infantil.

Otro obstáculo relevante es la insuficiencia de recursos para implementar medidas adaptadas a las necesidades de los menores en el ámbito judicial. La falta de salas especializadas para la toma de declaraciones, la escasez de personal formado en atención a menores y la ausencia de herramientas tecnológicas adecuadas dificultan la garantía de un proceso judicial respetuoso con sus derechos y su bienestar emocional.

Además, persiste una carencia de sensibilización entre algunos profesionales del ámbito judicial y administrativo sobre los derechos y necesidades específicas de los menores. La falta de formación en esta materia puede derivar en prácticas que no respeten plenamente los principios de la justicia adaptada a la infancia, afectando negativamente la experiencia de los menores en el sistema judicial.

CAPÍTULO II

HERRAMIENTAS DE PROTECCIÓN DEL MENOR EN EL PROCESO CIVIL

El proceso civil constituye uno de los principales marcos jurídicos desde los cuales se articula la protección de los menores en contextos de conflicto familiar, vulnerabilidad o necesidad de intervención institucional. A través de procedimientos como la separación o divorcio de los progenitores, la atribución de la guarda y custodia, la adopción de medidas provisionales o la declaración de desamparo, los órganos jurisdiccionales tienen la responsabilidad de adoptar decisiones que afectan de manera directa a la vida, el entorno y el desarrollo de los menores implicados.

La singularidad del proceso civil en estos casos radica en que el menor no siempre comparece como parte procesal, pero sí como sujeto especialmente protegido por el ordenamiento jurídico. Esta protección se manifiesta en una serie de principios jurídicos y mecanismos procesales orientados a salvaguardar su bienestar integral y a garantizar que cualquier resolución judicial tenga en cuenta sus derechos, necesidades y circunstancias personales.

Este capítulo aborda las principales herramientas procesales previstas en el ordenamiento civil español para la protección de los menores: el régimen de guarda y custodia, las medidas del artículo 158 del Código Civil, el derecho del menor a ser oído, la intervención del Ministerio Fiscal y el Defensor Judicial. El análisis de cada una de estas figuras permitirá valorar el alcance real de la protección que el Derecho civil ofrece a los menores en situaciones que comprometen su estabilidad o seguridad personal.

2.1 Marco de principios en la intervención civil sobre menores

En los procedimientos civiles que se desarrollan en el ámbito del Derecho de familia, el menor de edad suele verse afectado por decisiones que inciden directamente sobre su entorno vital. Las cuestiones más habituales giran en torno a la atribución de la guarda y custodia, la organización del régimen de visitas o la necesidad de establecer medidas de protección frente a situaciones de riesgo, como ocurre en los casos de violencia intrafamiliar. Aunque estos procesos se plantean formalmente entre adultos, sus efectos repercuten de forma directa e inmediata en el menor, que aparece como sujeto especialmente protegido por el ordenamiento.

La especial sensibilidad de estos procedimientos exige una respuesta jurídica guiada por principios materiales que doten de coherencia y legitimidad a las decisiones judiciales. El primero de ellos, y de mayor peso, es el principio del interés superior del menor, consagrado en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 y en numerosos instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3). En este tipo de procedimientos, su función es asegurar que cualquier medida adoptada tenga como finalidad prioritaria el desarrollo integral del menor, tanto en términos de estabilidad emocional como de protección frente a factores perjudiciales. La jurisprudencia ha insistido en que este principio no puede aplicarse de forma abstracta, sino que debe concretarse caso por caso mediante un análisis individualizado, riguroso y motivado (STS 579/2011, de 20 de julio).

Junto a este principio rector, resultan especialmente relevantes otros principios que informan el procedimiento civil con menores implicados. El derecho del menor a ser oído (art. 9 LO 1/1996 y art. 770.4 LEC) garantiza que su opinión sea tenida en cuenta en función de su madurez, lo que permite ajustar las decisiones a su realidad y respetar su autonomía progresiva. Este principio, además de reforzar la dimensión participativa del menor, contribuye a mejorar la calidad de las resoluciones judiciales.

Por otro lado, el principio de necesidad y proporcionalidad actúa como límite a la intervención judicial, exigiendo que las medidas adoptadas respondan a una finalidad legítima, sean idóneas para alcanzarla y no impliquen una afectación excesiva a los derechos o al entorno del menor. Esto resulta esencial en cuestiones como la suspensión del régimen de visitas o el cambio de custodia, que pueden alterar de forma sustancial su día a día.

En los casos más graves entra en juego el principio de protección urgente o cautelar, recogido en el artículo 158 del Código Civil. Este principio permite al juez actuar de forma inmediata, incluso de oficio, para evitar daños irreparables, sin necesidad de esperar al resultado final del procedimiento.

Finalmente, el principio de intervención mínima completa el marco general de actuación judicial. Obliga al juzgado a limitar su intervención al mínimo necesario, preservando la autonomía familiar salvo que el bienestar del menor exija lo contrario. Su aplicación

resulta clave para evitar una judicialización innecesaria de las relaciones familiares, pero también puede ser superado cuando concurren situaciones de especial vulnerabilidad.

Estos principios, en su conjunto, configuran el fundamento normativo de las herramientas de protección que el ordenamiento civil ofrece en estos contextos. La correcta aplicación de los mismos es indispensable para garantizar una protección efectiva, proporcionada y respetuosa con la dignidad y los derechos del menor.

2.2 El régimen de guarda y custodia

En el contexto de los procedimientos de ruptura de pareja con hijos menores, la guarda y custodia se configura como una de las instituciones jurídicas más relevantes para garantizar su protección. Su finalidad es organizar jurídicamente el cuidado diario del menor, incluyendo aspectos como la convivencia, la toma de decisiones cotidianas y la garantía de un entorno estable tras la separación de los progenitores.

El ordenamiento jurídico español prevé distintas modalidades de custodia principalmente exclusiva y compartida cuya atribución debe realizarse siempre conforme al principio del interés superior del menor, ponderando en cada caso factores personales, relacionales y ambientales. Esta decisión judicial, lejos de poder resolverse mediante fórmulas automáticas, exige un análisis individualizado apoyado, en su caso, por informes técnicos y por la audiencia del menor si procede.

Este apartado aborda, en primer lugar, los criterios legales que guían la atribución de la custodia; en segundo lugar, expone las principales modalidades existentes y sus implicaciones prácticas; a continuación, analiza las dificultades que surgen en contextos de violencia o alta conflictividad parental; y finalmente, reflexiona sobre si la guarda y custodia actúa en la práctica como un instrumento de protección del menor o como una fuente de litigio entre progenitores.

2.2.1 Criterios legales para la atribución

El criterio fundamental que orienta la atribución de la guarda y custodia en los procesos de ruptura familiar es el interés superior del menor, reconocido en el artículo 39 de la Constitución Española, en el artículo 2 de la LOPJM y en el artículo 3.1 de la CDN. La

jurisprudencia del Tribunal Supremo ha insistido en que este principio debe aplicarse atendiendo a las circunstancias concretas del caso y evitando soluciones automáticas o estandarizadas.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 92 del CC establece que el juez puede acordar la guarda y custodia —ya sea exclusiva o compartida— en atención al interés del menor, siempre con informe previo del Ministerio Fiscal. La norma no establece una preferencia legal por ninguna de las dos modalidades, por lo que corresponde al órgano judicial valorar, en cada caso, cuál resulta más beneficiosa.

Según detalla Espín Alba (2019), el Tribunal Supremo ha ido construyendo una serie de criterios que orientan esta valoración judicial: la dedicación previa de cada progenitor al cuidado del menor, su disponibilidad horaria, la relación entre ambos padres, la edad y características del menor, su entorno familiar y social, y, en su caso, su voluntad, conforme a lo previsto en el artículo 9.1 de la LOPJM y el artículo 770.4 de la LEC.

La intervención de los equipos técnicos adscritos a los juzgados de familia también resulta determinante, al ofrecer una evaluación psicosocial que permite valorar con mayor objetividad las necesidades del menor y la idoneidad de cada progenitor. La jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 257/2013, de 29 de abril) subraya la importancia de que toda decisión esté debidamente motivada y basada en hechos concretos que evidencien cuál de las opciones garantiza mejor la protección integral del menor

El ordenamiento confiere al juez un amplio margen de apreciación, pero este debe ejercerse con criterios objetivos, evitando decisiones mecánicas o motivaciones genéricas. Solo así puede la guarda y custodia cumplir su verdadera finalidad como instrumento jurídico de protección del menor.

2.2.2 Modalidades: custodia exclusiva vs. compartida

El artículo 92 del CC contempla dos modalidades principales de guarda y custodia tras la ruptura de la convivencia entre progenitores: la custodia exclusiva, atribuida a uno solo de ellos, y la custodia compartida, basada en la alternancia o reparto equilibrado del tiempo de convivencia y las responsabilidades parentales.

Tradicionalmente, la custodia exclusiva ha sido la fórmula más empleada en la práctica judicial española, especialmente en situaciones donde uno de los progenitores asumía de forma predominante el cuidado diario del menor durante la convivencia. En este modelo, el progenitor no custodio mantiene un régimen de visitas habitualmente de fines de semana alternos y algunos días intersemanales y una contribución económica mediante pensión alimenticia.

Sin embargo, la custodia compartida ha ido ganando progresiva aceptación como opción normalizada, especialmente tras la STS 257/2013, de 29 de abril, que rompió con la concepción restrictiva anterior. En esta sentencia, el Tribunal Supremo estableció que esta modalidad no debía considerarse excepcional, sino una alternativa tan válida como la exclusiva, siempre que favoreciera el interés superior del menor. Desde entonces, la jurisprudencia ha consolidado esta línea interpretativa, destacando que la custodia compartida permite preservar de forma más equilibrada los vínculos afectivos con ambos progenitores y fomentar su corresponsabilidad en el desarrollo del menor.

No obstante, el Alto Tribunal ha matizado que esta modalidad no puede imponerse automáticamente. Para que resulte procedente, deben concurrir ciertas condiciones: proximidad geográfica entre los domicilios, buena comunicación entre los progenitores, capacidad de ambos para atender al menor y, en su caso, valoración positiva de su voluntad cuando exista la madurez suficiente. La STS 390/2015, de 17 de julio, recordó que la custodia compartida requiere una "actitud razonablemente cooperativa" y una mínima implicación conjunta que permita evitar situaciones de tensión o desorganización para el menor.

En cuanto al régimen normativo, el apartado octavo del artículo 92 CC introduce un límite expreso a la custodia compartida en casos donde haya indicios fundados de violencia doméstica o de género. Además, la LOPIVI ha reforzado esta previsión, prohibiendo que se otorgue custodia o visitas al progenitor que esté inmerso en un proceso penal por delitos contra el menor o el otro progenitor, salvo resolución judicial motivada en sentido contrario.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que la custodia compartida no debe configurarse como un régimen rígido o simétrico en la distribución del tiempo, sino como

una fórmula adaptable a las necesidades del menor y a las circunstancias concretas de cada caso (STS 390/2015, FJ 3.º; Espín Alba, 2019,)

2.2.3 Problemática en casos de violencia o conflicto parental

La aplicación del régimen de guarda y custodia en contextos de violencia o alta conflictividad entre progenitores representa uno de los principales retos del Derecho de familia contemporáneo. En estas situaciones, el juez debe ponderar con especial cautela el derecho del menor a mantener relaciones estables con ambos progenitores frente a su necesidad de protección frente a dinámicas familiares disfuncionales o incluso dañinas.

El artículo 92.7 del CC establece que no procederá el régimen de custodia compartida cuando uno de los progenitores esté incurso en un proceso penal por violencia doméstica o de género, a menos que exista resolución motivada en sentido contrario. Esta previsión ha sido reforzada por la LOPIVI, que introduce un enfoque preventivo y multidisciplinar centrado en la detección temprana del riesgo y en la intervención judicial urgente. A través de esta ley se busca evitar no solo el contacto físico directo con el progenitor agresor, sino también cualquier forma de revictimización del menor.

En el plano jurisprudencial, el Tribunal Supremo ha venido reiterando que la custodia compartida requiere un mínimo nivel de cooperación entre los progenitores, así como un clima de respeto mutuo que permita un ejercicio conjunto de la parentalidad. Así, la STS 564/2017, de 17 de octubre, recuerda que el alto nivel de conflictividad puede hacer inviable esta modalidad al generar un entorno inestable para el menor. En términos similares, la STS 495/2021, de 6 de julio, subraya que la violencia interfamiliar constituye una circunstancia estructural que debe ser abordada desde una perspectiva de protección reforzada.

En su estudio sobre la doctrina del Tribunal Supremo, Espín Alba (2019) recoge cómo el discurso jurisprudencial ha evolucionado hacia una mayor sensibilidad ante estos escenarios. En particular, la autora destaca que los tribunales han dejado de considerar la custodia compartida como un derecho del progenitor solicitante, para centrar el análisis en la viabilidad real de esa fórmula en contextos donde persiste la tensión emocional, el desprecio mutuo o la instrumentalización del menor.

En estos casos, adquieren especial relevancia mecanismos como el informe psicosocial, la audiencia del menor y, en su caso, las medidas provisionales o cautelares que se adopten conforme al artículo 158 del CC. Estas herramientas permiten al juez evaluar no solo la existencia de violencia física, sino también otras formas de maltrato psicológico o manipulativo, menos evidentes, pero igualmente perjudiciales para el desarrollo del menor.

2.2.4 *¿Instrumento de protección o de disputa?*

La guarda y custodia, concebida jurídicamente como un mecanismo para organizar la vida del menor tras la ruptura de la convivencia parental, no siempre funciona en la práctica como una herramienta de protección. En determinados contextos, especialmente cuando existe un alto nivel de litigiosidad, puede transformarse en un objeto de disputa entre adultos, desvirtuando su finalidad esencial: garantizar el desarrollo integral del menor en un entorno estable y seguro.

La doctrina del Tribunal Supremo ha insistido reiteradamente en que la custodia, en cualquiera de sus modalidades, no constituye un derecho del progenitor, sino una medida dirigida al beneficio del menor. Así se recoge en sentencias como la STS 257/2013, de 29 de abril, que establece que la custodia compartida debe adoptarse solo cuando sea beneficiosa para el menor, no como una opción automática por igualdad formal entre progenitores. Esta línea ha sido confirmada por resoluciones posteriores, que alertan sobre el uso instrumental del procedimiento de custodia para mantener el conflicto o ejercer control sobre el otro progenitor.

Espín Alba (2019) subraya esta problemática al analizar el modo en que la jurisprudencia ha delimitado el alcance de la custodia compartida. Según la autora, el proceso judicial puede convertirse en una extensión del conflicto conyugal si no se controla adecuadamente la litigiosidad, lo que repercute negativamente en el equilibrio emocional del menor y en la eficacia de las decisiones adoptadas.

Además, la experiencia práctica de los órganos jurisdiccionales ha revelado que la mera atribución de la custodia, ya sea exclusiva o compartida, no garantiza por sí sola la protección del menor si no va acompañada de una supervisión efectiva, medidas de apoyo institucional (como los puntos de encuentro familiar) y una evaluación continuada del cumplimiento de las responsabilidades parentales. La intervención judicial no puede

limitarse a una resolución estática, sino que debe ajustarse a la evolución de las circunstancias personales y familiares del menor. Esta perspectiva encuentra respaldo normativo en el artículo 158 del Código Civil, que habilita al juez para adoptar, modificar o complementar, en cualquier momento, las medidas necesarias para proteger al menor frente a situaciones de riesgo o desamparo, incluso de oficio y con independencia del procedimiento principal.

En este sentido, puede afirmarse que el régimen de custodia será verdaderamente una herramienta de protección cuando se utilice con criterios técnicos, apoyado en valoraciones interdisciplinarias y con un seguimiento dinámico de su aplicación. En cambio, si se convierte en un símbolo de poder o en una prolongación del enfrentamiento entre progenitores, puede convertirse en una fuente de daño añadido para el menor.

2.3 Medidas cautelares y provisionales

En el ámbito del proceso civil, la protección del menor no puede quedar supeditada exclusivamente al dictado de una resolución definitiva. Por ello, el ordenamiento jurídico prevé una serie de medidas cautelares y provisionales cuya finalidad es ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante situaciones que puedan poner en riesgo la seguridad, el bienestar o el desarrollo del menor durante la tramitación del procedimiento principal.

Estas medidas permiten al juez intervenir de forma anticipada, incluso de oficio, cuando exista un peligro grave o inminente que justifique una actuación urgente. Su adopción no está condicionada a la existencia de una sentencia firme, sino a la valoración prudente de indicios razonables que aconsejen actuar con carácter preventivo.

Este apartado examina, en primer lugar, las medidas previstas en el artículo 158 del CC, norma de referencia en la protección procesal de los menores; en segundo lugar, la posibilidad de suspender cautelarmente el régimen de visitas en contextos de violencia o conflicto grave; y, por último, la necesidad de realizar una valoración urgente del riesgo a través de mecanismos especializados.

2.3.1 Medidas del artículo 158 del Código Civil

El artículo 158 CC constituye una de las herramientas más versátiles y eficaces del ordenamiento jurídico español para garantizar la protección inmediata del menor en contextos de conflicto familiar, desamparo o riesgo. Se trata de un precepto concebido para dotar al juez de facultades excepcionales que le permitan actuar con rapidez, incluso de oficio, cuando exista la necesidad urgente de proteger al menor, ya sea en el marco de un procedimiento principal o de forma autónoma a través de la jurisdicción voluntaria.

Su principal virtud reside en su estructura abierta y finalista, orientada exclusivamente a preservar el interés superior del menor. En lugar de establecer un catálogo cerrado de medidas, permite una respuesta flexible y adaptada a las particularidades de cada caso, lo que le otorga una dimensión claramente tuitiva y preventiva. Tal como señala Alonso Gerez, M. (2019), este artículo no busca resolver el conflicto jurídico entre progenitores, sino evitar que el menor sufra un perjuicio grave o irreversible mientras se resuelve el fondo del litigio. Por ello, las medidas adoptadas al amparo del artículo 158 no deben confundirse con decisiones estructurales sobre la patria potestad o la custodia, sino que constituyen herramientas procesales con vocación eminentemente cautelar.

Entre las medidas que puede adoptar el juez en virtud de este precepto se encuentra, en primer lugar, la intervención en situaciones que afecten negativamente al desarrollo educativo o formativo del menor, como ocurre cuando uno de los progenitores obstaculiza su escolarización, impide el acceso a determinados recursos pedagógicos o vulnera los acuerdos sobre el modelo educativo. En estos casos, el juez puede dictar medidas que garanticen la continuidad de la formación del menor, evitando decisiones unilaterales que comprometan su estabilidad académica.

Otra de las previsiones relevantes del artículo 158 es la que faculta al juez para prevenir la sustracción del menor por parte de uno de los progenitores u otros familiares. Esta medida resulta especialmente útil en situaciones donde existe un riesgo inminente de traslado del menor al extranjero o de ocultamiento de su paradero, conductas que pueden frustrar el ejercicio de los derechos de custodia y visita del otro progenitor. Como indica Alonso Gerez, M. (2019), en estos casos puede recurrirse a medidas como la retirada del pasaporte, la prohibición de salida del territorio nacional o la comunicación inmediata

con las fuerzas de seguridad, todas ellas ejecutables sin necesidad de un pronunciamiento previo sobre el fondo.

Una de las aplicaciones más frecuentes del artículo 158 se produce cuando el juez decide suspender cautelarmente el régimen de visitas, comunicación o estancias del menor con uno de sus progenitores o con otros familiares. Esta medida se justifica cuando existen indicios razonables de que dicho contacto podría suponer un riesgo para la integridad física o emocional del menor. La jurisprudencia ha señalado que no es necesario contar con prueba plena, sino que basta con la concurrencia de elementos objetivos que generen un temor fundado y que justifiquen una intervención inmediata. Así lo ha afirmado la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 748/2016, de 21 de diciembre, al subrayar que el interés del menor permite al juez adoptar estas medidas incluso fuera del procedimiento principal, si las circunstancias así lo exigen.

También puede acordarse, en sede civil, la prohibición de aproximación o comunicación con el menor por parte de personas que supongan una amenaza para su estabilidad, aun cuando no exista una orden de alejamiento dictada en vía penal. Esta previsión, introducida tras la reforma operada por la Ley 26/2015, ha permitido extender la protección del menor más allá del proceso penal, dotando al juez civil de herramientas más eficaces frente a situaciones de urgencia familiar.

Una medida que ha ganado peso en los últimos años, especialmente en procesos de alta conflictividad, es la intervención de los servicios sociales o de profesionales especializados para acompañar a la familia, supervisar el cumplimiento de las resoluciones judiciales o asesorar al órgano jurisdiccional en la toma de decisiones. El uso de puntos de encuentro familiar, la realización de informes psicosociales o la derivación a terapias familiares pueden formar parte de este tipo de medidas. Tal como sostiene Alonso Gerez, M. (2019), estas intervenciones deben entenderse no como medidas accesorias, sino como mecanismos estructurales de apoyo a la ejecución judicial, especialmente en contextos donde la simple resolución judicial no es suficiente para garantizar el bienestar del menor.

Finalmente, el artículo 158 cierra con una cláusula general que permite al juez dictar cualquier otra medida que considere necesaria para apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios relevantes. Esta redacción abierta dota al precepto de una enorme

capacidad de adaptación a nuevas formas de riesgo, como la instrumentalización del menor en el proceso judicial o el deterioro progresivo de su entorno emocional.

2.3.2 Suspensión de visitas en casos de violencia o conflicto grave

La relación del menor con sus progenitores debe estar siempre subordinada a su bienestar y seguridad. En determinados casos, el contacto con uno de ellos puede generar un perjuicio real o potencial que justifica su limitación o suspensión temporal. En este contexto, la suspensión del régimen de visitas se configura como una medida cautelar de carácter excepcional, pero plenamente legítima, destinada a prevenir riesgos que puedan comprometer la estabilidad emocional, física o psicológica del menor.

A diferencia de otras decisiones más estructurales, como la atribución de la guarda y custodia, la suspensión de visitas responde a una lógica procesal reactiva y flexible. No persigue resolver el conflicto de fondo entre los progenitores, sino neutralizar un peligro inmediato detectado durante la tramitación del procedimiento. La regulación de esta medida se encuentra, de forma principal, en el artículo 158.3 del Código Civil, que habilita al juez a suspender, con carácter cautelar, el régimen de visitas, comunicación o estancias del menor con uno de sus progenitores o con otros familiares cuando resulte necesario para su protección.

Esta disposición permite adoptar la medida incluso sin necesidad de una condena penal ni de acreditar un daño ya consumado. Basta con la existencia de indicios objetivos y suficientes, que pueden derivarse de informes psicosociales, testimonios, observación judicial directa o de la conducta procesal de los progenitores. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha consolidado esta interpretación: en resoluciones como la STS 565/2018 y la STS 662/2018, se ha destacado que el régimen de visitas debe mantenerse únicamente cuando sea beneficioso para el menor, y que el juez puede (y debe) suspenderlo si existen riesgos que lo desaconsejen, incluso de forma provisional y revisable.

A esta línea se suma el enfoque de la LOPIVI, que impone un deber reforzado de protección en los casos de violencia sobre menores o violencia de género. En estos supuestos, el contacto con el progenitor puede agravar la situación de vulnerabilidad del menor, por lo que la ley exige que se valore la pertinencia de suspender el régimen de visitas, evitando que su mantenimiento se convierta en un factor de revictimización.

Desde el plano doctrinal, se ha insistido en que estas medidas no deben aplicarse mecánicamente ni como una sanción, sino como una respuesta razonada, proporcionada y ajustada a la realidad concreta del menor. La decisión judicial debe estar motivada, tener una duración limitada y prever mecanismos de seguimiento y revisión, tal como proponen tanto la práctica jurisprudencial como el análisis técnico del artículo 158 CC.

Cuando la suspensión total del régimen de visitas no resulte justificada por la intensidad del riesgo, pero el contexto familiar sea delicado, el juez puede adoptar medidas de ajuste que permitan mantener el contacto del menor con el progenitor en condiciones controladas. Entre ellas se encuentran la posibilidad de establecer visitas en puntos de encuentro familiar, el acompañamiento por personal especializado o la reintroducción del contacto de forma progresiva y supervisada. Estas fórmulas, aunque no previstas como categoría cerrada, encuentran respaldo en el marco amplio del artículo 158 del Código Civil, y han sido aplicadas tanto por la jurisprudencia como por la doctrina procesal y los órganos especializados en familia (Alonso Gerez, 2019).

2.3.3 Valoración urgente del riesgo

La protección efectiva del menor en el proceso civil exige que el juez pueda reaccionar con celeridad ante situaciones que, sin requerir aún una respuesta estructural, revelan indicios serios de peligro. En estos contextos, la valoración urgente del riesgo se convierte en un paso decisivo para activar las medidas cautelares previstas por el ordenamiento. No se trata de acreditar la existencia de un daño consumado, sino de detectar a tiempo situaciones que puedan derivar en perjuicios relevantes si no se actúa de forma inmediata.

La habilitación para esta intervención temprana deriva tanto del artículo 158 del Código Civil como del mandato general de protección recogido en la LOPIVI, que impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de actuar cuando existan señales de vulnerabilidad. En este tipo de valoraciones, el criterio judicial debe apoyarse en elementos objetivos que justifiquen la adopción de una medida sin demora, como pueden ser declaraciones del menor, informes de servicios sociales, observaciones directas del juzgado o la conducta procesal de las partes.

Esta dinámica exige una respuesta técnica y prudente, para lo cual es fundamental la colaboración de equipos profesionales especializados en el análisis de entornos familiares

en conflicto. La intervención de psicólogos forenses, trabajadores sociales o personal de los puntos de encuentro familiar aporta al juez una base sólida desde la que interpretar los factores de riesgo. Tal como sostiene Alonso Gerez (2019), el proceso de valoración no puede fundarse en presunciones subjetivas, sino en un diagnóstico profesional que permita adoptar medidas proporcionadas y reversibles en función del contexto concreto.

La jurisprudencia ha respaldado esta orientación, admitiendo que el juez civil puede adoptar medidas cautelares basadas en la concurrencia de indicios racionales, siempre que su resolución esté debidamente motivada y sometida a revisión. No se exige prueba plena ni la existencia de una resolución penal previa; basta con que el conjunto de elementos disponibles justifique razonablemente la necesidad de prevenir un daño.

Este modelo valorativo ha sido impulsado por la reforma operada por la Ley 26/2015, que refuerza la intervención judicial autónoma y anticipada, al margen del procedimiento contencioso principal. La actuación puede ser instada por parte interesada, propuesta por el Ministerio Fiscal o incluso iniciada de oficio, sin que ello reste legitimidad al análisis. Lo determinante es que el juzgado pueda evaluar la situación con la inmediatez y flexibilidad que exige la protección del menor en riesgo.

Las directrices institucionales también avalan esta perspectiva. El Consejo General del Poder Judicial, en su Guía de criterios de actuación judicial para decidir sobre la custodia de los hijos tras la ruptura matrimonial (CGPJ, 2020), recomienda que los órganos jurisdiccionales tengan en cuenta no solo las condiciones objetivas del entorno, sino también la evolución emocional del menor, su opinión y el nivel de conflicto familiar, a fin de evitar tanto la exposición innecesaria como la sobreactuación judicial.

2.3 Derecho del menor a ser oído

En el ámbito del proceso civil, y especialmente en los procedimientos que afectan directamente a su vida familiar o personal, el menor no puede ser considerado un sujeto pasivo. El ordenamiento jurídico reconoce su derecho a ser oído como una manifestación concreta del principio del interés superior del menor y como un mecanismo de garantía frente a decisiones que le conciernen de forma directa. Este derecho no implica únicamente la posibilidad de expresar una opinión, sino que exige a los órganos

jurisdiccionales valorar esa expresión en función de su madurez y tenerla en cuenta de manera efectiva en la resolución del conflicto.

La jurisprudencia y la normativa vigente han contribuido a consolidar una concepción participativa del menor en el proceso, desplazando el paradigma tradicional de representación exclusiva por parte de progenitores, tutores o el Ministerio Fiscal. En este sentido, el derecho a ser oído se configura como un instrumento de protección activa que permite al menor proyectar su perspectiva personal, transmitir su vivencia del conflicto y contribuir a la adecuación de las medidas adoptadas a su realidad concreta.

Este derecho no se articula de forma única, sino que puede ejercerse mediante distintas vías: desde la entrevista directa con el juez hasta fórmulas técnicas como el informe psicosocial o, en ciertos supuestos, la utilización de dispositivos específicos como la Cámara Gesell. El análisis de estos instrumentos, así como de su encaje jurídico y su función procesal, permite valorar hasta qué punto el proceso civil incorpora efectivamente la voz del menor como elemento relevante en la decisión judicial.

2.4.1 Fundamento jurídico y desarrollo procesal

El derecho del menor a ser oído en el proceso civil constituye una manifestación esencial del principio del interés superior del menor y de su reconocimiento como sujeto de derechos, tal y como establece el artículo 12 de la CDN, desarrollado en el artículo 9 de la LOPJM. Esta norma consagra el derecho del menor a ser escuchado, sin discriminación por razón de edad o discapacidad, en cualquier procedimiento judicial que le afecte, previendo que dicha audiencia se realice de forma adecuada a su desarrollo evolutivo y, si fuera necesario, con el acompañamiento de profesionales especializados.

En el ámbito del proceso civil, este derecho se articula específicamente a través del artículo 770.4 de la LEC, que obliga al juez a oír al menor siempre que tenga suficiente madurez y, en todo caso, cuando haya cumplido doce años. Esta previsión ha sido interpretada por la jurisprudencia no como una mera formalidad, sino como una verdadera garantía procesal. Así lo afirma la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 221/2009, de 30 de marzo, al establecer que la audiencia del menor debe permitir al juez valorar su interés desde una perspectiva integral y personalizada, integrando sus opiniones en la motivación de la resolución. En la misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 368/2014,

de 2 de julio, subraya que omitir esta audiencia cuando legalmente procede puede implicar una infracción procesal determinante de nulidad.

Desde la doctrina, Tejedor Huerta (2013) señala que este derecho no solo contribuye a humanizar el procedimiento, sino que también mejora la calidad de las decisiones judiciales, ya que permite integrar en ellas la vivencia subjetiva del menor y ajustar la resolución a su realidad emocional y relacional. A esta visión se suma Alonso Gerez (2019), quien recuerda que la audiencia del menor no puede tratarse como una carga procesal accesoria, sino como un acto relevante que exige valoración individualizada, respeto institucional y garantías de neutralidad.

El Consejo General del Poder Judicial ha respaldado esta interpretación a través de su Guía de criterios de actuación judicial para decidir sobre la custodia tras la ruptura matrimonial (CGPJ, 2020), donde se recomienda que el juez cree un entorno seguro, no intimidatorio y adaptado a la edad del menor. La guía insiste en que debe explicarse al menor que su opinión será escuchada y valorada, pero sin cargar sobre él el peso de la decisión, y desaconseja técnicas que puedan provocar conflictos de lealtad entre progenitores.

En cuanto a su implementación práctica, la audiencia puede realizarse mediante una entrevista directa del juez con el menor en sede judicial, o a través de informes técnicos emitidos por profesionales del ámbito psicosocial. Esta segunda opción puede aplicarse si existen razones fundadas que desaconsejen el contacto directo, aunque siempre debe motivarse expresamente y no emplearse como vía generalizada.

2.4.2 Técnicas y procedimientos: entrevista judicial, informe psicosocial, Cámara Gesell

La efectividad del derecho del menor a ser oído en el proceso civil exige no solo su proclamación normativa, sino también el diseño y utilización de técnicas específicas que garanticen una participación adecuada, protegida y ajustada a su madurez. La jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que escuchar al menor implica mucho más que darle la palabra: requiere disponer de **mecanismos adaptados** que le permitan expresarse con libertad y seguridad, evitando tanto la instrumentalización como la victimización secundaria.

En este contexto, los tres principales mecanismos utilizados en los juzgados de familia son la entrevista judicial directa, el informe psicosocial y, en casos excepcionales, la Cámara Gesell. La elección de uno u otro o la combinación de varios debe responder al principio del interés superior del menor y estar debidamente motivada en función de las circunstancias del caso.

Entrevista judicial directa

La entrevista judicial directa constituye la forma ordinaria y prioritaria de materializar el derecho del menor a ser oído en los procedimientos civiles que le afectan, especialmente en el ámbito del Derecho de familia. Está prevista expresamente en el artículo 770.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que impone al juez la obligación de oír a los menores siempre que tengan suficiente madurez, y en todo caso cuando hayan cumplido los doce años. Esta previsión normativa se vincula con el principio del interés superior del menor y con la necesidad de incorporar su perspectiva al proceso decisorio de forma auténtica y no meramente simbólica.

La entrevista se realiza en sede judicial, normalmente en una sala distinta a la de vistas, sin la presencia de los progenitores ni sus representantes, y con la asistencia de un funcionario del juzgado. En algunos casos, y cuando la naturaleza del procedimiento lo aconseje, puede estar presente también un psicólogo del equipo técnico o del punto de encuentro familiar, siempre que su función se limite a facilitar la comunicación con el menor y no a emitir juicio alguno. El objetivo es crear un entorno de seguridad y confianza que permita al menor expresarse con libertad, sin presión ni interferencias externas.

Desde el punto de vista procesal, esta técnica permite al juez percibir directamente el grado de madurez, la espontaneidad, el estado emocional y las preocupaciones del menor. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido su valor como instrumento de motivación judicial reforzada, al integrar en la resolución no solo lo que el menor dice, sino también cómo lo expresa y bajo qué condiciones. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 221/2009, de 30 de marzo, establece que la audiencia del menor no puede considerarse una mera formalidad, sino un acto sustancial que debe reflejarse en la motivación de la decisión. A su vez, la Sentencia núm. 368/2014, de 2 de julio, recuerda que la omisión de esta audiencia en los supuestos legalmente exigibles puede

dar lugar a la nulidad de actuaciones, al vulnerarse una garantía esencial del procedimiento.

Ahora bien, para que la entrevista judicial resulte verdaderamente útil y respetuosa con el menor, no basta con cumplir la exigencia normativa. Es necesario que el juez disponga de formación mínima en habilidades comunicativas con menores, sensibilidad institucional y comprensión del impacto emocional que el procedimiento tiene sobre ellos. El CGPJ (2020) recomienda que la entrevista se desarrolle en un entorno cercano y amable, que se eviten elementos que puedan intimidar (como la toga), y que se utilice un lenguaje claro, adaptado a la edad y nivel de desarrollo del menor. Asimismo, sugiere evitar preguntas cerradas, valorativas o que puedan colocar al menor en una situación de conflicto de lealtades.

Desde la doctrina, Alonso Gerez (2019) advierte que el éxito de la audiencia depende en gran medida de la actitud del juzgador y de su capacidad para generar una atmósfera de confianza. A su juicio, escuchar al menor no debe confundirse con interrogarlo, ni con trasladarle la responsabilidad de la decisión. El menor tiene derecho a ser escuchado, pero no a decidir; su voluntad es relevante, pero no vinculante. La función del juez consiste en incorporar esa perspectiva a la valoración del conjunto de elementos del caso, ponderando el contenido, la forma y el contexto de sus manifestaciones.

Además, la entrevista no debe convertirse en un acto aislado y desconectado del resto del procedimiento. La exploración del menor debe situarse dentro de una estrategia procesal coherente, donde pueda ser complementada, si es necesario, con informes técnicos, valoración pericial o pruebas documentales. Tal como señala Tejedor Huerta (2013), escuchar al menor implica reconocerlo como sujeto jurídico y como persona dotada de una vivencia emocional del conflicto que merece ser integrada en el proceso judicial.

Por ende, se podría decir que la entrevista judicial directa es el mecanismo más inmediato y humanizador para garantizar la participación del menor en el proceso civil. Su adecuada realización requiere sensibilidad institucional, preparación técnica y un enfoque respetuoso con la dignidad del menor. Cuando se practica correctamente, contribuye a fortalecer la legitimidad de las resoluciones judiciales y a reforzar la función protectora del Derecho en los conflictos familiares que afectan a menores.

Informe psicosocial

El informe psicosocial constituye una herramienta clave en el proceso civil, especialmente en los procedimientos de familia, para garantizar la correcta valoración del interés superior del menor cuando su exploración directa pueda resultar desaconsejable. Se trata de un documento elaborado por los equipos técnicos adscritos a los juzgados — normalmente integrados por profesionales de la psicología y del trabajo social— que, a través de entrevistas, observación y análisis contextual, proporciona al juez una visión interdisciplinar sobre la situación del menor, sus vínculos afectivos, su grado de madurez y el impacto emocional del conflicto familiar.

La solicitud de este informe puede realizarse de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o de las partes, y su función es auxiliar al juez en la adopción de medidas relacionadas con la guarda y custodia, el régimen de visitas o la necesidad de protección frente a situaciones de riesgo. Su uso es particularmente frecuente en supuestos de alta conflictividad o cuando existen indicios de manipulación parental o afectiva. Según el estudio de Rodríguez-Domínguez y Jarne Espacia (2015), los jueces suelen valorar positivamente estos informes en sus resoluciones: en más del 50 % de los casos analizados, las conclusiones del equipo psicosocial fueron acogidas de forma favorable en la sentencia, e incluso influyeron directamente en las medidas adoptadas.

Desde el punto de vista procesal, el informe psicosocial no constituye una pericial en sentido estricto, pero se le reconoce valor auxiliar cualificado. Debe notificarse a las partes, permitiendo su contradicción, y no puede suplantar la función jurisdiccional, aunque sí puede enriquecer la motivación judicial. Tal como recuerda CGPJ (2020), su utilización debe justificarse en función de la complejidad del caso, y los equipos técnicos deben actuar con independencia, rigor profesional y neutralidad. El informe debe estar centrado en la realidad del menor y no limitarse a valorar la idoneidad comparativa de los progenitores, evitando caer en esquemas estandarizados o soluciones automáticas.

En el plano doctrinal, Tejedor Huerta (2013) ha subrayado que el informe psicosocial permite captar elementos invisibles al proceso contradictorio: tensiones latentes, dinámicas familiares disfuncionales o percepciones emocionales del menor que no afloran durante el juicio. Su valor reside en su capacidad de contextualizar la vivencia del menor en el conflicto y orientar decisiones que se ajusten a sus necesidades reales.

Ahora bien, su uso no exime al juez de motivar expresamente por qué prescinde de la audiencia directa del menor, cuando este tenga edad y madurez suficiente conforme al artículo 770.4 de la LEC. El informe puede complementar la exploración judicial, pero no debe sustituirla sin causa justificada. De lo contrario, se vaciaría de contenido el derecho a ser oído, transformando una garantía en una fórmula meramente formal.

A modo de conclusión, el informe psicosocial en el proceso civil se configura como una técnica de apoyo judicial que permite valorar con mayor profundidad el entorno afectivo y emocional del menor. Su correcta utilización, como confirma la práctica judicial analizada por Rodríguez-Domínguez y Jarne Espacia (2015), contribuye a adoptar decisiones más ajustadas al interés superior del menor, siempre que se preserve la función jurisdiccional y se garantice el respeto a los derechos procesales de las partes.

Cámara Gesell

La Cámara Gesell es una técnica de obtención de prueba desarrollada inicialmente en el ámbito penal, pero cuya utilización se ha ido extendiendo al proceso civil, en especial en los juzgados de familia que cuentan con recursos técnicos adecuados. Su finalidad es garantizar que la declaración del menor se realice en condiciones de seguridad emocional, confidencialidad y protección frente a factores externos que puedan distorsionar su relato o causarle daño.

Consiste en un sistema de salas contiguas separadas por un cristal unidireccional o dotadas de medios audiovisuales, que permite que el menor sea entrevistado por un profesional especializado (normalmente un psicólogo forense o trabajador social) mientras el juez, el Ministerio Fiscal y, en su caso, los letrados de las partes observan la sesión sin estar presentes físicamente. Las preguntas son formuladas previamente o se transmiten en tiempo real al profesional que dirige la entrevista, de modo que se preserve el contacto indirecto entre el menor y los operadores jurídicos.

Esta técnica se justifica en aplicación del principio de mínima intervención y no revictimización, especialmente cuando el menor ha sido expuesto a situaciones de conflicto severo, violencia familiar, manipulación parental o presión psicológica. La Guía del Consejo General del Poder Judicial (2020) considera recomendable su uso cuando el

entorno judicial habitual pueda suponer una fuente de estrés para el menor, o cuando resulte necesario preservar su relato de interferencias emocionales o parentales.

Su utilidad ha sido señalada también por la doctrina psicológica. Tal como destaca Tejedor Huerta (2013), la Cámara Gesell permite observar el lenguaje verbal y no verbal del menor en un entorno controlado, reduciendo la ansiedad y favoreciendo una comunicación más libre y auténtica. Además, evita el riesgo de confrontación directa con figuras parentales enfrentadas y contribuye a reducir los efectos de lealtad o culpa en la declaración del menor.

No obstante, su uso en el proceso civil debe estar debidamente motivado, no siendo obligatorio ni aplicable de forma generalizada. Su implementación requiere medios técnicos, personal formado y protocolos de actuación que garanticen el respeto a los principios del proceso civil, incluida la contradicción de las partes y el control judicial del contenido. Asimismo, debe justificarse por la existencia de factores de especial vulnerabilidad del menor o por la conveniencia de asegurar la fiabilidad del testimonio sin generar daño adicional. (CGPJ, 2020; Tejedor Huerta, 2013; art. 2 LOPJM y art. 12 CDN):

La jurisprudencia ha avalado progresivamente su aplicación en contextos civiles, especialmente cuando se pretende asegurar la exploración del menor sin perturbar su entorno emocional (Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 163/2009). Aunque su base legal explícita no está en la LEC, puede encuadrarse dentro de las facultades del juez civil para garantizar el interés superior del menor y obtener los elementos de juicio necesarios para adoptar una resolución adecuada.

La Cámara Gesell se configura en el proceso civil como una técnica especializada de escucha, orientada a proteger al menor y a mejorar la calidad de su intervención en el procedimiento. Su uso debe ser excepcional, técnicamente justificado y siempre subordinado al principio de protección integral del menor, garantizando al mismo tiempo la validez procesal del acto y los derechos de defensa de las partes.

2.5 Función del Ministerio Fiscal y Defensor Judicial

La protección del menor en el proceso civil exige la intervención de figuras institucionales que aseguren que sus derechos no queden relegados frente al conflicto entre los adultos. Entre ellas destacan el Ministerio Fiscal y el defensor judicial, cuyo eje común es la defensa del interés superior del menor durante todo el procedimiento.

El Ministerio Fiscal, como recuerda Vargas Cabrera (1999), no solo garantiza la legalidad, sino que vela por que las decisiones judiciales se ajusten a las necesidades concretas del menor.

El defensor judicial, según Tena Piazuelo (2015), actúa cuando los representantes legales no pueden hacerlo con imparcialidad, asegurando una representación autónoma centrada exclusivamente en el bienestar del menor. Ambas figuras refuerzan el carácter garantista del proceso y ayudan a equilibrar situaciones de desprotección (Tejedor Huerta, 2013; Coy Ferrer, 1985).

2.5.1 Intervención obligatoria en procesos civiles con menores

La intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos civiles en los que intervienen menores constituye un elemento estructural del sistema de protección procesal. El artículo 749.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que deberá ser oído en todos los asuntos que afecten al estado civil de las personas, y especialmente en los que se vean implicados menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Su presencia no responde a un simple formalismo legal, sino a una exigencia derivada del principio del interés superior del menor. Desde esta lógica, el Ministerio Fiscal desempeña una función tuitiva que va más allá del control de legalidad y se orienta a garantizar que el menor sea tratado como sujeto de derechos dentro del proceso. Vargas Cabrera (1999) defiende esta interpretación activa del Ministerio Fiscal como figura institucional que, además de garantizar el cumplimiento de la normativa procesal, debe velar por la situación concreta del menor en cada caso.

La jurisprudencia ha reconocido reiteradamente esta función. La STS 758/2013, insiste en que la participación del Fiscal es imprescindible en estos procedimientos, y su omisión puede constituir causa de nulidad. Igualmente, la reforma operada de la LOPIVI, ha

reforzado el papel del Ministerio Público como garante del interés superior del menor, atribuyéndole funciones activas en la detección, denuncia e impulso de medidas protectoras.

Por otra parte, los materiales del Consejo General del Poder Judicial confirman que la actuación del Ministerio Fiscal debe incorporar una perspectiva técnica e interdisciplinar, participando en la evaluación de los entornos familiares, promoviendo informes psicosociales y, en su caso, la comparecencia del menor (CGPJ, 2020).

Tejedor Huerta (2013) añade que el Fiscal actúa como figura de compensación procesal, especialmente relevante cuando el menor no comparece representado de manera directa. En este sentido, puede intervenir para solicitar medidas cautelares, oponerse a peticiones de las partes o formular alternativas que reflejen mejor el bienestar del menor. Coy Ferrer (1985), por su parte, ya advertía del riesgo de convertir al menor en una pieza pasiva del proceso si no se refuerzan las garantías institucionales.

Tena Piazuelo (2015) coincide al señalar que el Ministerio Fiscal no es un espectador del procedimiento, sino una pieza clave del engranaje protector, sobre todo en contextos de alta conflictividad parental. Su función es trasladar al juzgado una mirada objetiva, desideologizada y focalizada en el menor, sirviendo de equilibrio frente a los intereses contrapuestos de los progenitores.

Asimismo, el análisis doctrinal y normativo muestra que esta intervención fiscal se extiende también a supuestos de protección de derechos personales del menor, como el honor, la intimidad o la propia imagen. Según Carballo De León (2021), el Ministerio Fiscal está legitimado para actuar directamente en defensa de estos derechos fundamentales, incluso cuando el menor cuenta con representantes legales, si se aprecia una situación de especial vulnerabilidad o una falta de actuación adecuada por parte de los titulares de la patria potestad.

Junto a la intervención del Ministerio Fiscal, el ordenamiento prevé la designación de un defensor judicial como figura específica para representar al menor cuando se produzca un conflicto de intereses con sus representantes legales. Esta figura está regulada en los artículos 299 y siguientes del Código Civil y en el artículo 758.1 de la LEC.

El defensor judicial actúa en nombre del menor cuando las circunstancias del caso impiden que sus padres o tutores actúen con objetividad o imparcialidad suficiente. Su intervención es especialmente relevante en procedimientos en los que el menor es parte directa, como en las reclamaciones de alimentos o acciones de impugnación de medidas adoptadas en su nombre, pero también en aquellos en los que su voluntad puede verse condicionada o instrumentalizada por uno de los progenitores.

Según Tena Piazuelo (2015), la existencia del defensor judicial permite garantizar que el menor cuente con una representación efectiva, autónoma y centrada exclusivamente en su bienestar, especialmente en aquellos casos en los que la neutralidad de sus representantes legales está comprometida. Esta figura no sustituye al Ministerio Fiscal, sino que lo complementa en su tarea de protección, actuando con independencia funcional y con un mandato específico para cada procedimiento.

Tejedor Huerta (2013) subraya que su intervención adquiere mayor relevancia cuando el menor tiene suficiente capacidad de juicio, pero no puede expresar libremente su voluntad debido a la presión del entorno o a la falta de canales adecuados para su participación. El defensor judicial asegura que esa voluntad sea conocida y valorada sin interferencias externas.

Coy Ferrer (1985) añade que la figura del defensor judicial responde a una exigencia del Estado de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, especialmente cuando la estructura familiar no puede cumplir adecuadamente con esta función de protección.

La jurisprudencia ha validado la designación del defensor judicial como un mecanismo necesario para garantizar el equilibrio procesal en supuestos de alta litigiosidad. En muchos casos, su presencia ha resultado determinante para que el juez disponga de una visión más completa y objetiva de la situación del menor.

2.5.2 Defensa del interés superior en situaciones de conflicto parental

Los procedimientos civiles derivados de la ruptura familiar, como el divorcio o la modificación de medidas, pueden generar entornos de alta litigiosidad en los que el menor queda expuesto a dinámicas conflictivas entre progenitores. En estos casos, el principio del interés superior del menor adquiere una dimensión práctica que exige el refuerzo de

los mecanismos institucionales de protección. Entre estos, destacan el Ministerio Fiscal y el defensor judicial, cuyo papel resulta esencial cuando el enfrentamiento parental compromete la defensa adecuada de los derechos del menor.

El Ministerio Fiscal está llamado a intervenir de forma activa y fundamentada en todos los procedimientos civiles que afecten a menores. Su actuación no se limita a un control formal, sino que puede promover pruebas, solicitar medidas cautelares (como las previstas en el artículo 158 del Código Civil), y formular propuestas para preservar la estabilidad emocional del menor. Como señala Vargas Cabrera (1999), el Fiscal debe evaluar la dinámica familiar y actuar frente a estrategias procesales que oculten intereses ajenos al bienestar infantil. En este sentido, su intervención constituye un filtro institucional que ayuda a desactivar conflictos litigiosos e introducir una perspectiva objetiva en el proceso.

La jurisprudencia ha reconocido esta función garantista. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 758/2013, de 29 de abril, subraya la obligatoriedad de la intervención del Ministerio Fiscal en estos procedimientos, y advierte que su omisión puede acarrear la nulidad de actuaciones por vulneración del principio de tutela judicial efectiva. Esta función ha sido reforzada tras la entrada en vigor de la LOPIVI, que amplía las competencias del Fiscal en materia de protección infantil, tanto dentro como fuera del proceso judicial.

Además, el Fiscal puede actuar directamente en defensa de derechos fundamentales del menor —como el honor, la intimidad o la propia imagen— cuando los progenitores no lo hagan, o incluso en contra de ellos, si su actuación resulta inadecuada (Carballo De León, 2021). Esta posibilidad resulta especialmente relevante en entornos de conflicto mediático o de exposición pública del menor.

Por su parte, el defensor judicial actúa cuando los representantes legales del menor —habitualmente los progenitores— no pueden ejercer su función con objetividad, ya sea por conflicto de intereses o por falta de capacidad. Regulado en los artículos 299 y ss. del Código Civil y 758.1 LEC, puede ser designado a instancia del juez, de las partes o del Ministerio Fiscal. Su intervención permite dotar al menor de una representación autónoma, especializada y centrada exclusivamente en su bienestar (Tena Piazuelo, 2015).

Desde un punto de vista procesal, el defensor judicial puede participar en todas las fases del procedimiento: intervenir en audiencias, proponer pruebas, formular alegaciones o presentar recursos. Lejos de ser una figura simbólica, se configura como un sujeto procesal activo, especialmente en contextos donde la voluntad del menor se encuentra silenciada, condicionada o manipulada por el entorno familiar (Tejedor Huerta, 2013).

El CGPJ (2020) ha señalado que esta figura resulta clave en procedimientos marcados por la presión emocional, el bloqueo comunicativo o la cronificación del conflicto. En estos casos, el defensor judicial actúa como canal institucional para proteger al menor y trasladar su voluntad de forma segura y despolitizada. Asimismo, Coy Ferrer (1985) recuerda que esta figura permite corregir desequilibrios procesales estructurales, especialmente cuando el menor carece de una representación real, leal y eficaz.

En conjunto, la intervención del Ministerio Fiscal y del defensor judicial representa un sistema de garantías esencial para materializar el principio del interés superior del menor en contextos de litigiosidad. Su actuación conjunta permite al órgano judicial disponer de herramientas efectivas para tomar decisiones fundamentadas y ajustadas a la realidad del menor, evitando que el conflicto parental distorsione el proceso o deje desprotegido al niño o adolescente.

2.6 Valoración crítica

El sistema procesal civil español cuenta con un abanico significativo de mecanismos diseñados para proteger al menor, tanto desde una perspectiva sustantiva como procedimental. No obstante, una lectura crítica de los instrumentos desarrollados en los apartados anteriores permite detectar avances importantes, pero también limitaciones que afectan a la eficacia real de dicha protección.

Esta sección ofrece una reflexión final sobre el grado de efectividad de las herramientas procesales existentes, valorando sus aciertos, sus carencias y las propuestas de mejora formuladas desde la doctrina, la jurisprudencia y los órganos institucionales implicados.

2.6.1 Fortalezas del sistema civil en materia de protección

El sistema procesal civil español ha incorporado en las últimas décadas un conjunto significativo de principios, mecanismos y figuras institucionales orientados a la

protección del menor. Esta evolución normativa y jurisprudencial refleja una creciente sensibilidad del legislador, los operadores jurídicos y las instituciones hacia la necesidad de garantizar una tutela efectiva de los derechos del menor, especialmente en contextos familiares conflictivos o de especial vulnerabilidad.

Una de las principales fortalezas del sistema reside en la consagración del principio del interés superior del menor como eje vertebrador de toda actuación judicial. Este principio, recogido en el artículo 2 de la LOPJM y en el artículo 3.1 de la CDN, ha sido reconocido como un criterio hermenéutico de primer orden que obliga al juez a adoptar decisiones motivadas, individualizadas y centradas en las necesidades concretas del menor. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado la función central de este principio, advirtiendo que no puede aplicarse de forma abstracta ni estandarizada, sino que debe concretarse en función de las circunstancias del caso (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 579/2011, de 20 de julio, FJ 3.º).

Junto a este principio rector, destaca la existencia de herramientas procesales específicas diseñadas para actuar de forma urgente y flexible ante situaciones de riesgo. El artículo 158 del Código Civil ha demostrado ser una norma versátil y eficaz, que habilita al juez a intervenir de oficio, incluso en el seno de procedimientos de jurisdicción voluntaria, para adoptar medidas de protección inmediata. Su estructura abierta permite una adaptación a las nuevas formas de conflicto familiar, y su finalidad exclusivamente tuitiva refuerza la función preventiva del juez (Alonso Gerez, 2019).

Otra fortaleza es el reconocimiento expreso del derecho del menor a ser oído, regulado en el artículo 9 de la LOPJM y en el artículo 770.4 de la LEC. Este derecho se configura no solo como una manifestación de su capacidad progresiva, sino como un instrumento procesal relevante para incorporar su perspectiva a la decisión judicial. La jurisprudencia ha insistido en que esta audiencia no puede ser tratada como una formalidad, sino que debe valorarse con criterios de autenticidad y respeto institucional (STS 221/2009, de 30 de marzo; STS 368/2014, de 2 de julio).

Desde el punto de vista institucional, la intervención obligatoria del Ministerio Fiscal en todos los procedimientos civiles que afecten a menores (art. 749.1 LEC) constituye una garantía fundamental. Su función como defensor del interés superior del menor ha sido reforzada por la LOPIVI, que amplía sus competencias preventivas y le atribuye un papel

activo en la detección de situaciones de riesgo, la propuesta de medidas y la supervisión de su cumplimiento (Vargas Cabrera, 2016; Carballo De León, 2021).

A ello se suma la figura del defensor judicial, regulada en los artículos 299 y siguientes del CC y en el artículo 758.1 de la LEC, como mecanismo complementario cuando existe conflicto de intereses con los representantes legales del menor. Esta figura garantiza una representación autónoma e imparcial en procedimientos donde el menor pueda quedar en una situación de desprotección procesal (Tena Piazuelo, 2015; Tejedor Huerta, 2013).

En conjunto, puede afirmarse que el proceso civil español ha desarrollado un marco normativo, institucional y técnico que permite ofrecer una protección efectiva del menor. Si bien existen déficits que serán abordados en el apartado siguiente, las fortalezas identificadas constituyen una base sólida sobre la que construir una cultura judicial centrada en los derechos del menor y en su interés superior como valor prioritario.

2.6.2 Lagunas y posibles reformas legislativas y estructurales

Pese a los avances normativos e institucionales que el sistema civil ha ido incorporando en materia de protección de menores, aún persisten importantes lagunas legales y deficiencias estructurales que dificultan una tutela plenamente eficaz y homogénea de sus derechos. La constatación de estas carencias es fundamental no solo para valorar la suficiencia del sistema actual, sino también para identificar líneas de reforma que permitan avanzar hacia un modelo más garantista y adaptado a las necesidades reales de los menores en conflicto familiar.

Una de las principales críticas se dirige a la falta de homogeneidad en la aplicación de los mecanismos de protección, tanto entre juzgados como entre comunidades autónomas. El uso de herramientas como la audiencia del menor, el informe psicosocial o las medidas del artículo 158 CC varía notablemente en función de los criterios personales del juez, la disponibilidad de medios o la carga de trabajo del juzgado. Esta desigualdad se traduce en una justicia impredecible y, en ocasiones, insuficientemente protectora. Tal como señalan Rodríguez-Domínguez y Jarne Espacia (2015), la implantación efectiva de prácticas participativas y especializadas aún depende más del compromiso individual del juzgador que de un estándar institucional consolidado.

Esta falta de uniformidad se agrava por la ausencia de una regulación específica y detallada sobre algunos mecanismos clave, como los informes psicosociales o los puntos de encuentro familiar. Estos dispositivos, aunque ampliamente utilizados, carecen en muchos casos de protocolos jurídicos claros, lo que dificulta el control de su contenido, limita su contradicción procesal y reduce su eficacia probatoria. El CGPJ (2020) ha reclamado en repetidas ocasiones la necesidad de establecer criterios comunes de funcionamiento, derivación y seguimiento de estos recursos, así como su implantación estable y dotación suficiente en todo el territorio nacional.

Otra debilidad estructural del sistema es la insuficiente formación especializada de los operadores jurídicos, especialmente en lo relativo a la escucha del menor y la valoración de su entorno emocional. A pesar de las recomendaciones del CGPJ y de la LOPIVI, la práctica revela que muchos jueces, fiscales y letrados carecen aún de herramientas técnicas para interactuar adecuadamente con el menor y para interpretar correctamente los informes técnicos que se incorporan al proceso. Esta carencia puede conducir a decisiones desinformadas o a una utilización mecánica de las herramientas, vaciando de contenido real los principios de participación y protección.

Desde un punto de vista legislativo, el artículo 158 del CC, pese a su valor preventivo y su versatilidad, presenta problemas de sistematicidad y escasa precisión. Su redacción abierta, aunque útil en la práctica, genera cierta inseguridad jurídica al no delimitar con claridad los supuestos de aplicación ni establecer garantías mínimas para las partes. Alonso Gerez (2019) ha advertido sobre el riesgo de convertir esta norma en un “cajón de sastre”, lo que dificulta su control judicial efectivo y la revisión de sus medidas. Una posible reforma consistiría en dotar al artículo 158 de una estructura más articulada, con previsiones específicas según el tipo de riesgo, los destinatarios de la medida y su duración estimada.

También se ha señalado la necesidad de regular expresamente el uso de técnicas como la Cámara Gesell en el proceso civil, definiendo su marco jurídico, sus garantías procesales y los supuestos en los que puede ser utilizada. La ausencia de regulación específica sobre esta herramienta ha limitado su expansión en el ámbito civil, a pesar de que su utilidad ha sido reconocida por la jurisprudencia (STC 163/2009) y por el propio CGPJ (2020). Su integración sistemática en la legislación procesal permitiría extender su uso en casos de especial vulnerabilidad, sin comprometer los principios del proceso civil.

Por último, una laguna relevante reside en la falta de coordinación real entre el sistema judicial y los servicios sociales o educativos, lo que obstaculiza la eficacia de muchas resoluciones judiciales. Aunque existen protocolos de derivación en algunas comunidades autónomas, no se ha consolidado un modelo nacional de intervención coordinada, lo que genera duplicidades, vacíos o desconexión entre la sentencia judicial y su aplicación práctica. La doctrina ha subrayado que la protección del menor no puede agotarse en la decisión judicial, sino que requiere un seguimiento estructurado y multidisciplinar que garantice la eficacia material de las medidas adoptadas (Tejedor Huerta, 2013; Tena Piazuelo, 2015).

En conclusión, aunque el sistema civil español ofrece una arquitectura sólida para la protección del menor, su efectividad práctica depende de factores institucionales, personales y territoriales que aún presentan notables disfunciones. La superación de estas lagunas requiere una reforma normativa parcial, una mejora organizativa de los recursos especializados y una apuesta decidida por la formación y sensibilización de los operadores jurídicos. Solo así podrá consolidarse un modelo de protección que no solo proclame principios, sino que los traduzca en actuaciones concretas y eficaces.

CONCLUSIONES

Síntesis de los hallazgos principales

A lo largo del trabajo se ha podido constatar que el ordenamiento jurídico español ha articulado un conjunto de mecanismos procesales destinados a garantizar la protección del menor en el ámbito civil. El principio del interés superior del menor se erige como eje rector del sistema y se proyecta en normas procesales específicas que buscan adaptar el procedimiento a las necesidades y circunstancias de los menores implicados.

Entre los hallazgos más relevantes destaca el reconocimiento del derecho del menor a ser oído, siempre que cuente con suficiente madurez o haya alcanzado la edad legal mínima, así como la obligación de valorar sus opiniones en función de su evolución personal. Asimismo, la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal en todos aquellos procedimientos que afecten a menores refuerza la dimensión tuitiva del proceso, sirviendo como salvaguarda adicional frente a posibles vulneraciones de sus derechos.

También se ha puesto de relieve el papel creciente de la jurisdicción voluntaria en asuntos que afectan directamente a los menores, lo que permite resolver determinados conflictos sin necesidad de activar el proceso contencioso. La posibilidad de adoptar medidas urgentes o cautelares en el marco del artículo 158 del Código Civil aparece como un instrumento ágil y eficaz para la protección inmediata del menor ante situaciones de riesgo.

Por último, la jurisprudencia ha contribuido de forma decisiva a precisar el alcance de estos mecanismos, especialmente en lo relativo a la ponderación entre el interés del menor y otros intereses en conflicto, la forma en que debe llevarse a cabo su escucha o la validez de ciertas pruebas practicadas con menores, lo que demuestra una evolución progresiva hacia un modelo procesal más sensible y adaptado a la infancia.

Reflexiones finales sobre la efectividad de los mecanismos de protección

Si bien el ordenamiento jurídico español ha incorporado los principios y mecanismos necesarios para garantizar una protección adecuada de los menores en el proceso civil, la efectividad real de dichas medidas presenta ciertas limitaciones que deben ser tenidas en cuenta. La existencia de normas protectoras no siempre se traduce en una tutela efectiva y homogénea, especialmente cuando su aplicación depende en gran medida de factores prácticos, interpretativos o incluso presupuestarios.

Una de las principales debilidades detectadas es la falta de homogeneidad en la aplicación de los criterios jurídicos por parte de los órganos jurisdiccionales. La interpretación del

interés superior del menor, la forma de llevar a cabo su audiencia o la adopción de medidas cautelares urgentes varía sensiblemente entre juzgados, lo que genera una importante inseguridad jurídica y un posible tratamiento desigual de situaciones similares. A ello se suma la carencia de medios técnicos y personales especializados, que dificulta la implementación efectiva de procedimientos adaptados a la infancia, especialmente en órganos con alta carga de trabajo o escasos recursos.

Asimismo, se ha observado que, en muchos casos, los operadores jurídicos no cuentan con formación suficiente en materia de infancia, lo que puede afectar tanto a la calidad del trato al menor como a la comprensión real de sus necesidades y derechos. Esta carencia incide negativamente en la capacidad del sistema para garantizar una participación efectiva del menor en el proceso y para evitar su revictimización, especialmente en procedimientos complejos o emocionalmente intensos.

Estas deficiencias ponen de manifiesto que el reto no reside únicamente en el desarrollo normativo, sino en la aplicación práctica de los principios y garantías ya reconocidos. Una protección procesal verdaderamente efectiva exige no solo normas adecuadas, sino también una cultura jurídica comprometida, recursos institucionales suficientes y una actuación coordinada entre los distintos profesionales que intervienen en el proceso.

Líneas de investigación futura

El presente trabajo ha permitido identificar tanto los avances como las carencias del sistema procesal en materia de protección del menor, lo que abre la puerta a diversas líneas de investigación futura orientadas a reforzar la efectividad de los derechos reconocidos.

Una posible línea de desarrollo radica en el estudio empírico de la aplicación práctica de las garantías procesales en los distintos partidos judiciales, con el fin de detectar patrones, desigualdades territoriales o buenas prácticas replicables. Esto permitiría pasar de una valoración normativa a una evaluación realista de la calidad de la tutela que reciben los menores en los procesos civiles.

Igualmente, resultaría de gran interés realizar estudios comparados con otros ordenamientos jurídicos europeos que hayan implementado modelos más integrados y especializados, como el sistema Barnahus en los países nórdicos. El análisis de sus estructuras, procedimientos y resultados podría servir como base para la implantación de soluciones adaptadas al contexto español.

También sería valioso profundizar en el papel de los equipos técnicos y psicosociales en la toma de decisiones judiciales, evaluando su grado de formación, independencia y coordinación con los órganos judiciales. Esta línea de trabajo podría contribuir a clarificar su función dentro del proceso y a mejorar la calidad de las valoraciones que afectan a la vida del menor.

Por último, merece atención la investigación sobre mecanismos alternativos o complementarios al proceso judicial tradicional, como la mediación especializada en infancia o la figura del coordinador parental, cuyo desarrollo normativo y práctico aún presenta vacíos importantes. Su incorporación efectiva podría reducir la conflictividad familiar y mejorar la experiencia procesal de los menores implicados.

BIBLIOGRAFÍA

1) Legislación

Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (BOE 17 de enero de 1996).

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 13 de enero de 2000).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, arts. 27–32 (BOE 3 de julio de 2015, núm. 158).

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (BOE 5 de junio de 2021).

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (BOE 3 de enero de 1982, núm. 4).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio de 1889).

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 (BOE 31 de diciembre de 1990).

Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996 (BOE 17 de enero de 2001).

2) Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 163/2009, de 29 de junio [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. RTC2009/163]. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 221/2009, de 30 de marzo [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ES:TS:2009:2186]. Fundamento jurídico 2.º. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 641/2011, de 13 de septiembre [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ES:TS:2011:6954]. Fundamento jurídico 2.º. Fecha de la última consulta: 27 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 579/2011, de 20 de julio [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ES:TS:2011:5576]. Fundamento jurídico 3.º. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 257/2013, de 29 de abril [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ES:TS:2013:1913]. Fundamento jurídico 4.º. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 368/2014, de 2 de julio [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ES:TS:2014:3099]. Fundamento jurídico 2.º. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 390/2015, de 17 de julio [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ES:TS:2015:3346]. Fundamento jurídico 3.º. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 748/2016, de 21 de diciembre [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ES:TS:2016:5782]. Fundamento jurídico 3.º. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 564/2017, de 17 de octubre [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ES:TS:2017:3767]. Fundamento jurídico 3.º. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 565/2018, de 16 de octubre [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ES:TS:2018:3473]. Fundamento jurídico 3.º. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 662/2018, de 27 de noviembre [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ES:TS:2018:4306]. Fundamento jurídico 3.º. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 495/2021, de 6 de julio [versión electrónica – base de datos CENDOJ. Ref. ES:TS:2021:2805]. Fundamento jurídico 4.º. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

3) Obras Doctrinales

Alba Ferré, E. (2019). “El plan de parentalidad y el coordinador parental: Herramientas de protección del menor ante las crisis matrimoniales”. *Revista Boliviana de Derecho*, (28), pp. 114–133.

Alonso Gerez, M. (2019). *La jurisdicción voluntaria en el derecho de familia en relación con menores de edad y las medidas de los artículos 156 y 158 del Código Civil. Análisis supuesto práctico*. Trabajo Fin de Máster. Universidad de Cantabria.

Bécar Labraña, E. J. (2020). “El principio de interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno”. *Actualidad Jurídica*, (42), pp. 527–550.

Carballo De León, M. (2021). La protección del menor como víctima en el proceso penal.

- Coy Ferrer, A. (1986). “La guarda y custodia en los casos de separación y/o divorcio”. *Pedagogía Social: Revista Interuniversitaria*, (1).
- Estrada, F. (2018). “Análisis del itinerario procesal de la protección de derechos de niños y niñas”. *Revista de Estudios de la Justicia*, (28).
- Gallegos, Á. G., & Guasch, J. J. (2023). “Doctrina constitucional y parámetros jurisprudenciales que definen el interés superior del menor en el derecho Civil Español”. *Sapientia*, 14(4), pp. 6–22.
- i Albentosa, J. M. G. (2017). “Interés superior del menor y derecho a la educación en la justicia juvenil”. *IPSE-ds: Intervención psicosocioeducativa en la desadaptación social*, (10), pp. 55–69.
- Piazuelo, I. T. (2011). El sistema de protección de menores en el derecho español. *IUS ET VERITAS*, (42), 16-26.
- Marín, M. A. (2010). “Divorcio conflictivo y consecuencias en los hijos: implicaciones para las recomendaciones de guarda y custodia”. *Papeles del Psicólogo*, 31(2), pp. 183–190.
- Rodríguez-Domínguez, C., & Jarne Espacia, A. (2015). “Valoración del Informe Pericial sobre la Custodia de Menores en Sentencias Judiciales: Estudio comparativo entre informes privados y oficiales”. *Escritos de Psicología (Internet)*, 8(3), pp. 11–19.
- Sánchez Rubio, A. (2022). “La toma de declaración a través de la Cámara Gesell como medio para evitar la doble victimización”. *Estudios Penales y Criminológicos*, 42, pp. 1–30.
- Tejedor Huerta, M. (2013). “El interés de los menores en los procesos contenciosos de separación o divorcio”. *Anuario de Psicología Jurídica*, 22(1), pp. 67–75.
- Vargas Cabrera, B. (2016). “El Ministerio Fiscal y el principio del interés del menor”. *Boletín del Ministerio de Justicia*.

4) Informes

- Comité de los Derechos del Niño, “Observación General N° 5 (2003) sobre medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”.
- Comité de los Derechos del Niño, “Observación General N° 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia juvenil”.
- Comité de los Derechos del Niño, “Observación General N° 12 (2009): El derecho del niño a ser escuchado”.

Comité de los Derechos del Niño, “Observación General N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”.

Comité de los Derechos del Niño, “Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”.

Consejo General del Poder Judicial, “Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida”, *Consejo General del Poder Judicial*, 2020